



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No.

0475

(**21 MAR 2018**)

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS –**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado No. E1-2017-033147 del 30 de noviembre del 2017, la sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, con NIT. 900.335.237-1, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS –, documento técnico de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Plataforma Multipozo Comadreja y su Vía de Acceso"*, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Guzman del departamento del Putumayo.

Que mediante Auto No. 582 del 20 de diciembre de 2017, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental para el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Plataforma Multipozo Comadreja y su Vía de Acceso"*, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Guzman del departamento del Putumayo, a cargo de la sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, con NIT. 900.335.237-1, dando apertura al expediente ATV 711.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 711, presentada por la sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, con NIT. 900.335.237-1, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de la flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Plataforma Multipozo Comadreja y su Vía de Acceso"*, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Guzman del departamento del Putumayo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluó la solicitud, emitiendo el Concepto Técnico No. 025 del 15 de febrero de 2018, que estableció lo siguiente:

"(...)

3 CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El área de intervención reportada para el proyecto "Plataforma Multipozo Comadreja y su Vía de Acceso", corresponde a 10,72 hectáreas (hc).

P. A. [Firma]

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

3.1. Caracterización biótica

El solicitante aporta información acerca de las variables físicas y biológicas del área de influencia, factores tales como los rangos de altitud sobre el nivel del mar, precipitación, temperatura, entre otros, lo que permite dilucidar que la información brindada, especialmente en términos de diversidad, está relacionada con la dinámica de las zonas, y a su vez que las medidas de manejo propuestas son acordes.

3.2. Metodología de inventarios y muestreo

3.2.1. Especies arbóreas vedadas

Mediante el radicado MADS No. E1-2017-033147 del 30 de noviembre de 2017, se informa que "se realizaron recorridos detallados en toda el área de la solicitud del levantamiento parcial de veda y se realizó un censo al 100% de los individuos de helechos arborescentes", las cuales tienen "veda de manera permanente en todo el territorio nacional", mediante la resolución 0801 de 1977. El solicitante deberá presentar un análisis de la regeneración natural de helechos arborescentes, indicando la metodología de como abordó tal análisis, en el documento que deberá remitir para revisión y aprobación por parte de este Ministerio con anterioridad a iniciar las actividades de construcción del proyecto.

3.2.2. Flora silvestre vascular y no vascular, de hábitos epifíticos, rupícolas y/o terrestres con veda nacional.

El solicitante señala que "implementó Gradstein et al (2003)"¹, para lo cual presenta la descripción y justificación de la metodología implementada, y señala que "se reitera la intención de registrar el mayor número de forófitos posible, sobre todo en las coberturas antrópicas" (...) "seleccionando forófitos que cumplan con algunas características propuestas por Gradstein et al. (2003)" (...) "se cumplió con el número de forófitos registrados teóricos planteados en la metodología de Gradstein et al. (2003), de 8 forófitos/ha por cobertura vegetal boscosa, Vegetación secundaria, incluso se superó 2,5 veces más. En el caso de Pastos arbolados se intentó registrar la mayor cantidad posible de forófitos y bajo el estimativo de 8 forófitos/ha se superó el registro 0,5 veces más" (...).

De igual modo, se presentan todos los soportes de la implementación Gradstein et al (2003)", tales como:

1. Cálculos teóricos precampo de muestreos de epifitas con veda nacional a forófitos, cuadrantes de humus y roca.
2. Coordenadas de los 171 forófitos muestreados.
3. Bases de datos con la información.
4. Soportes cartográficos.

Una vez evaluada la cantidad de forófitos muestreados por unidad de cobertura vegetal, se identifica que para la vegetación secundaria se muestreo un número de forófitos mayor (75), de los que debían muestrearse que eran 22, en cuanto a los pastos arbolados se muestrearon 96 forófitos de los 61 que se debían muestrear. Teniendo en cuenta lo anterior y que la información presentada cubre la mayoría de los datos necesarios, se considera pertinente emitir concepto a favor.

En cuanto a la estratificación vertical el solicitante presenta todos los argumentos de las modificaciones implementadas para poder realizar el análisis correspondiente, entre estas:

1. Se realizó la determinación de la especie vascular y el conteo mediante observación directa o con binóculos y colecta de individuos de fácil acceso en ramas, caídos al piso o los obtenidos con dejarretadora.
2. Dado que el personal profesional y operativo local de Puerto Guzmán no cuenta con trabajo certificado en alturas, solo se registrarán las epifitas no vasculares de las Zonas

¹ Gradstein, S. R., Nadkarni, N. M., Krömer, T., Holz, I., Nöske, N. (2003). A protocol for rapid and representative sampling of vascular and non-vascular epiphyte diversity of tropical rain forests. *Selbyana*, 105-111. *Siguiendo las normas de citación lo correcto es escribir Gradstein et al. (2003).

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

IV y V si existe la posibilidad de cortar una rama con dejarretadora^{2} o cuando se registren en suelo ramas de las Zonas IV y V caídas recientemente y registrar en suelo la cobertura.*

Para este caso se entienden las razones de las modificaciones que se presentan, sin embargo, es recomendable realizar los análisis con los recursos que se puedan, sin generar sesgos en los datos, ya que al disponerse de pocos árboles bajos que se puedan cortar con la dejarretadora, o usando las ramas caídas, no se obtiene datos certeros de la estratificación vertical, en especial de los musgos, líquenes y hepáticas, presentes en estratos de dosel. Por ende, se solicitará un análisis más certero en los informes de seguimiento, donde se deberá verificar y reportar las especies presentes en los estratos de dosel, mediante una adecuada colecta e identificación taxonómica en laboratorio, a realizar durante el proceso de apero, donde se debe aplicar técnicas de tala controlada.

En cuanto, al muestreo de otros sustratos, la sociedad señala el establecimiento de "cuadrantes", y presenta su localización, sin embargo, cabe señalar que la Resolución 0213 de 1977, no menciona un tipo de hábito específico, en este caso el solicitante enmarca su estudio como especies "epífitas", sin embargo, se precisa que estos grupos pueden presentarse en diferentes sustratos tales como suelo, tallos en descomposición, rocas, entre otros, y teniendo en cuenta que "el término "epifito" deriva del griego epi, arriba, y phyton, planta, lo que literalmente indica que son plantas que crecen encima de otras, nombradas forófito"³, no es correcto agrupar las que se encuentran en otros sustratos, como los reportados "humus", "terrestres", como "epífitas".

Se considera que el muestreo en diferentes sustratos deberá ser basado en técnicas y métodos adecuados propendiendo a tener un nivel mínimo de confianza y un error de muestreos significativos, teniendo en cuenta que las unidades y las técnicas de muestreo difieren de las que se evalúan en el "epifitismo". Por lo tanto, la sociedad deberá presentar en el documento que deberá remitir para revisión y aprobación por parte de este Ministerio con anterioridad a iniciar las actividades de construcción del proyecto, una complementación de la caracterización para los grupos y/o especies de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas, anthocerales y líquenes presentes, que se encuentren en los otros sustratos (terrestres, rupícolas o saxícolas y lignícolas), en cada una de las unidades de cobertura presentes en el área de afectación del proyecto, bajo un muestreo representativo que cuente con un nivel mínimo de confianza y un error de muestreo significativos, con sus soportes, describiendo y justificando la metodología implementada y el análisis de diversidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que este tipo de organismos tienen una gran importancia ecológica que ha sido documentada en la explicación de los procesos de sucesión vegetal⁴, "los líquenes transforman la roca en suelo, fijan nitrógeno y preparan las condiciones para dar paso al desarrollo de especies de otras plantas vasculares y no vasculares". Experiencias⁵, adicionales han mostrado el éxito del establecimiento de líquenes permitiendo la comprensión de la dinámica de los líquenes rupícolas con respecto al sustrato, por su gran valor, han de ser objeto de conservación y manejo y al ser afectadas por las actividades del proyecto deberán ser incluidas a las solicitudes de levantamiento de veda.

3.3. Resultados

Subsecuentemente el solicitante presenta:

- 1. Bases de datos con los resultados del censo de los helechos arbóreos.*
- 2. Bases de datos con la relación número de forófitos de la evaluación de las orquídeas, bromelias, musgos, hepáticas y líquenes.*
- 3. Listados de riqueza y abundancia.*
- 4. Para musgos, hepáticas y líquenes reporta datos de abundancia en centímetros cuadrados (adecuados para este tipo de organismos que conforman agregados poblacionales).*
- 5. Análisis de estratificación vertical en los estratos muestreados.*

² * Lo correcto sería escribir "dejarretadora"

³ CEJA ROMERO, J., ESPEJO SERNA, A., GARCÍA CRUZ, J., LÓPEZ FERRARI, A. R., MENDOZA RUÍZ, A., PÉREZ GARCÍA. (2008). Las plantas epífitas, su diversidad e importancia. Ciencias, 91(091).

⁴ WEAVER, J. & F. CLEMENTS. 1944. Ecología vegetal, Capítulo III, Sucesión vegetal, pp 68-97, Acme Agency, Soc. Resp. Ltda. Traducción A. Cabrera, Buenos Aires Argentina.

⁵ PURVIS, W. 2000. Lichens. Natural History Museum. pp 112.

[Firma manuscrita]

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

6. Análisis de diversidad con indicadores y curvas de acumulación de especies por cada unidad de cobertura de la tierra de epifitas vasculares, aparte de las no vasculares.
7. Registros fotográficos.

- **Determinación taxonómica**

La sociedad presenta certificados de determinación taxonómica por especialistas de los diferentes grupos:

1. Vasculares
2. No vasculares.
3. Helechos arbóreos.
4. Certificados de depósito de muestras.

Sin embargo, al revisar los certificados, se reportan varios especímenes como indeterminados y a nivel taxonómico "género", de los cuales se requerirá que se presente en los informes de seguimiento, la correspondiente determinación taxonómica plena de los especímenes que fueron reportados como "Indeterminados" y a nivel taxonómico "género", incluyendo la descripción de los procedimientos, esfuerzos realizados y material fotográfico. En el caso de no poderse alcanzar el nivel taxonómico "específico", se deberá presentar los motivos por los cuales se alcanzó el nivel taxonómico reportado en las actualizaciones.

3.4. Soportes cartográficos

Mediante la información presentada se puede corroborar que la sociedad desarrollo el censo para la evaluación de los helechos arbóreos, y se puede observar la ubicación de puntos de muestreo de epifitas y la ubicación de los puntos de muestreo, de lo que la sociedad denomina "epifitas otros hábitos".

3.5. Medidas de Manejo

La propuesta presentada por la Sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, incluye una medida de rescate y traslado para orquídeas, bromelias y helechos arbóreos, una medida de rehabilitación para los organismos no vasculares y una medida de propagación de esporas de helechos arborescentes.

Una vez evaluada la diversidad reportada por el solicitante y las condiciones ambientales del área de intervención, se encuentra pertinente realizar la medida de rescate, traslado y reubicación de los helechos arborescentes, con alturas inferiores a 1,5 m. En cuanto a las orquídeas y bromelias reportadas, dado que la mayoría presenta abundancias menores a 50, se deberá rescatar el 100% de los individuos de las demás especies, con excepción de las especies *Acianthera ciliata* reportadas con 72 individuos y *Streptocalyx longifolius* con 218 individuos.

En cuanto el proceso de rehabilitación propuesto, este se deberá hacer en mínimo una (1) hectárea teniendo en cuenta que se dará el levantamiento de la veda para 10, 72 hectáreas, adicionalmente, se deberá establecer parcelas de monitoreo como medida de manejo de las especies presentes en otros sustratos.

Para este proyecto, dada la alta cantidad de individuos que serán afectados por las actividades del proyecto se deberá realizar una reposición 1:3 de los helechos arborescentes que será intervenidos.

4. CONCEPTO

- 4.1. La Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera viable otorgar el levantamiento parcial de la veda para los grupos taxonómicos de helechos arborescentes, bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, en el marco del proyecto "Plataforma Multipozo Comadreja y su Vía de Acceso", localizado en el Municipio de Puerto Guzmán del Departamento de Putumayo, solicitado por la Sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, identificada con NIT. 900335237-1, donde se determinó la presencia de las siguientes especies en veda nacional:

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

4.1.1. Levantar la veda parcial establecida mediante la Resolución 0801 de 1977, para los siguientes individuos reportados en el censo: (11) individuos arbóreos de la especie *Alsophila* aff. *firma*, para los (29) individuos arbóreos de la especie *Alsophila* *firma*, para los (32) individuos arbóreos de la especie *Cyathea* *andina*, para los (5) individuos arbóreos de la especie *Cyathea* cf. *choricarpa*, para los (3) individuos arbóreos de la especie *Cyathea* cf. *lasiosora*, para los (21) individuos arbóreos de la especie *Cyathea* *choricarpa*, para un (1) individuo arbóreo de la especie *Cyathea* *conjugata*, para los (41) individuos arbóreos de la especie *Cyathea* *lasiosora*, para los (9) individuos arbóreos de la especie *Cyathea* *multiflora*, para los (29) individuos arbóreos de la especie *Cyathea* sp.1, para los (2) individuos arbóreos de la especie *Cyathea* sp.2, para los (198) individuos arbóreos de la especie *Cyathea* *squamipes* y para los (3) individuos arbóreos de la especie *Cyathea* *straminea*, que se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas:

N°	ESPECIE	COD.	COORDENADAS(Magna Sirgas Origen Oeste)		N°	ESPECIE	COD.	COORDENADAS(Magna Sirgas Origen Oeste)	
			X	Y				X	Y
1	<i>Alsophila</i> aff. <i>firma</i>	HA 78	1088015,2	592879	194	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 107	1087149,7	593696,3
2	<i>Alsophila</i> aff. <i>firma</i>	HA 79	1088015,2	592879	195	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 108	1087149,7	593696,3
3	<i>Alsophila</i> aff. <i>firma</i>	HA 82	1087990,8	592927,6	196	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 111	1087137	593724
4	<i>Alsophila</i> aff. <i>firma</i>	HA 83	1087992,2	592926	197	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 114	1087111,3	593757,8
5	<i>Alsophila</i> aff. <i>firma</i>	HA 84	1087984,8	592929,8	198	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 115	1087108,7	593758,7
6	<i>Alsophila</i> aff. <i>firma</i>	HA 112	1087140,4	593722,9	199	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 125	1087079,3	593777,3
7	<i>Alsophila</i> aff. <i>firma</i>	HA 113	1087113,8	593755,8	200	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 126	1087079,3	593777,3
8	<i>Alsophila</i> aff. <i>firma</i>	HA 199	1086984,2	593989,2	201	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 127	1087079,3	593777,3
9	<i>Alsophila</i> aff. <i>firma</i>	HA 200	1086984,2	593989,2	202	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 128	1087079,3	593777,3
10	<i>Alsophila</i> aff. <i>firma</i>	HA 415	1087977	592943	203	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 129	1087068,8	593783,6
11	<i>Alsophila</i> aff. <i>firma</i>	HA 431	1088013	592957	204	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 130	1087071,1	593785,6
12	<i>Alsophila</i> <i>firma</i>	HA 35	1088024	592895	205	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 131	1087066,3	593786,2
13	<i>Alsophila</i> <i>firma</i>	HA 80	1088019,9	592900,6	206	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 137	1087048,6	593823,8
14	<i>Alsophila</i> <i>firma</i>	HA 85	1087996,6	592932,3	207	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 138	1087034,4	593834
15	<i>Alsophila</i> <i>firma</i>	HA 87	1088008,2	592943,2	208	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 140	1087031,1	593843,6
16	<i>Alsophila</i> <i>firma</i>	HA 88	1088025,8	592946,7	209	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 141	1087031,1	593843,6
17	<i>Alsophila</i> <i>firma</i>	HA 89	1088121,1	592908	210	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 142	1087025,6	593857
18	<i>Alsophila</i> <i>firma</i>	HA 94	1087279,3	593529,7	211	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 143	1087025,6	593857
19	<i>Alsophila</i> <i>firma</i>	HA 96	1087265,3	593544,3	212	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 144	1087024,2	593863,7
20	<i>Alsophila</i> <i>firma</i>	HA 97	1087265,3	593544,3	213	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 145	1087024,2	593863,7
21	<i>Alsophila</i> <i>firma</i>	HA 98	1087250,2	593556,4	214	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 146	1087024,2	593862,8
22	<i>Alsophila</i> <i>firma</i>	HA 100	1087241,1	593563	215	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 147	1087022,3	593869,1
23	<i>Alsophila</i> <i>firma</i>	HA 236	1086923,8	594109,6	216	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 148	1087022,3	593869,1
24	<i>Alsophila</i> <i>firma</i>	HA 251	1086894,8	594132	217	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 149	1087023,6	593871,3
25	<i>Alsophila</i> <i>firma</i>	HA 252	1086894,8	594132	218	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 150	1087023,6	593871,3
26	<i>Alsophila</i> <i>firma</i>	HA 253	1086894,8	594132	219	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 169	1087005,6	593912,1
27	<i>Alsophila</i> <i>firma</i>	HA 365	1086809,3	594198,9	220	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 170	1087005,6	593912,1
28	<i>Alsophila</i> <i>firma</i>	HA 413	1087968	592961	221	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 171	1087001,6	593917,1
29	<i>Alsophila</i> <i>firma</i>	HA 414	1087970	592951	222	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 172	1087001,6	593917,1
30	<i>Alsophila</i> <i>firma</i>	HA 422	1088027	592935	223	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 173	1087001,6	593917,1
31	<i>Alsophila</i> <i>firma</i>	HA 423	1088027	592935	224	<i>Cyathea</i> <i>squamipes</i>	HA 181	1086989,4	593950,7

[Handwritten signature]

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

N°	ESPECIE	COD.	COORDENADAS(Mag na Sirgas Origen Oeste)		N°	ESPECIE	COD.	COORDENADAS(Magna Sirgas Origen Oeste)	
			X	Y				X	Y
32	Alsophila firma	HA 424	1088024	592936	225	Cyathea squamipes	HA 185	1086986,5	593961,5
33	Alsophila firma	HA 428	1088018	592935	226	Cyathea squamipes	HA 202	1086977	593993,8
34	Alsophila firma	HA 429	1088018	592935	227	Cyathea squamipes	HA 203	1086977	593993,8
35	Alsophila firma	HA 34	1088010	592851	228	Cyathea squamipes	HA 204	1086977	593993,8
36	Alsophila firma	HA 99	1087237,5	593559,4	229	Cyathea squamipes	HA 210	1086964,7	594059,3
37	Alsophila firma	HA 249	1086905,9	594132,8	230	Cyathea squamipes	HA 211	1086964,7	594059,3
38	Alsophila firma	HA 250	1086905,9	594132,8	231	Cyathea squamipes	HA 212	1086964,7	594059,3
39	Alsophila firma	HA 316	1086856,8	594150,5	232	Cyathea squamipes	HA 213	1086964,7	594059,3
40	Alsophila firma	HA 317	1086856,8	594150,5	233	Cyathea squamipes	HA 214	1086964,7	594059,3
41	Cyathea andina	HA 45	1088006	592864,5	234	Cyathea squamipes	HA 234	1086931	594108,9
42	Cyathea andina	HA 46	1088005	592862,8	235	Cyathea squamipes	HA 245	1086903	594127,4
43	Cyathea andina	HA 54	1088005,3	592877,3	236	Cyathea squamipes	HA 246	1086903	594127,4
44	Cyathea andina	HA 55	1088002,3	592877,9	237	Cyathea squamipes	HA 247	1086903	594127,4
45	Cyathea andina	HA 56	1088003,3	592875	238	Cyathea squamipes	HA 248	1086903	594127,4
46	Cyathea andina	HA 57	1088007,8	592883,2	239	Cyathea squamipes	HA 254	1086895	594133,5
47	Cyathea andina	HA 58	1088007,8	592885,1	240	Cyathea squamipes	HA 255	1086895	594133,5
48	Cyathea andina	HA 59	1088030,5	592926,8	241	Cyathea squamipes	HA 258	1086951,7	594089,7
49	Cyathea andina	HA 60	1088016,1	592919,2	242	Cyathea squamipes	HA 260	1086885,9	594131,7
50	Cyathea andina	HA 61	1088013	592913,5	243	Cyathea squamipes	HA 261	1086885,9	594131,7
51	Cyathea andina	HA 62	1088024,4	592920,7	244	Cyathea squamipes	HA 262	1086885,9	594131,7
52	Cyathea andina	HA 63	1088040,8	592953,9	245	Cyathea squamipes	HA 263	1086885,9	594131,7
53	Cyathea andina	HA 65	1088066	592948	246	Cyathea squamipes	HA 264	1086890,1	594129,4
54	Cyathea andina	HA 66	1088045,2	592924,6	247	Cyathea squamipes	HA 265	1086890,2	594128,5
55	Cyathea andina	HA 67	1088107,2	592931	248	Cyathea squamipes	HA 269	1086882,6	594132,8
56	Cyathea andina	HA 68	1088108,9	592924,9	249	Cyathea squamipes	HA 271	1086882,2	594133,5
57	Cyathea andina	HA 69	1088108,6	592927,6	250	Cyathea squamipes	HA 272	1086882,2	594133,5
58	Cyathea andina	HA 70	1088108,6	592927,6	251	Cyathea squamipes	HA 273	1086882,2	594133,5
59	Cyathea andina	HA 71	1088109,8	592883,9	252	Cyathea squamipes	HA 274	1086882,2	594133,5
60	Cyathea andina	HA 73	1088119	592873	253	Cyathea squamipes	HA 276	1086881,1	594133,8
61	Cyathea andina	HA 74	1088073	592862,1	254	Cyathea squamipes	HA 277	1086880,7	594136,8
62	Cyathea andina	HA 76	1088060,1	592883,9	255	Cyathea squamipes	HA 278	1086878	594138,9
63	Cyathea andina	HA 41	1088004,2	592860,4	256	Cyathea squamipes	HA 279	1086878	594138,9
64	Cyathea andina	HA 42	1088004,2	592860,4	257	Cyathea squamipes	HA 280	1086878	594138,9
65	Cyathea andina	HA 43	1088002,8	592857,7	258	Cyathea squamipes	HA 281	1086878	594138,9
66	Cyathea andina	HA 44	1088005,5	592861,7	259	Cyathea squamipes	HA 282	1086878	594138,9
67	Cyathea andina	HA 47	1088006,1	592858,3	260	Cyathea squamipes	HA 283	1086880,9	594133,5
68	Cyathea andina	HA 48	1088009,9	592857,7	261	Cyathea squamipes	HA 284	1086880,9	594133,5
69	Cyathea andina	HA 49	1088010	592854,1	262	Cyathea squamipes	HA 285	1086877,4	594136,8
70	Cyathea andina	HA 50	1088013,8	592848,9	263	Cyathea squamipes	HA 286	1086878,7	594137,7
71	Cyathea andina	HA 51	1088002,3	592854,1	264	Cyathea squamipes	HA 287	1086878,7	594137,7
72	Cyathea andina	HA 52	1088000,4	592850,7	265	Cyathea squamipes	HA 288	1086878,7	594137,7

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

N°	ESPECIE	COD.	COORDENADAS(Mag na Sirgas Origen Oeste)		N°	ESPECIE	COD.	COORDENADAS(Magna Sirgas Origen Oeste)	
			X	Y				X	Y
73	Cyathea cf. choricarpa	HA 432	1088027	592884	266	Cyathea squamipes	HA 292	1086870,5	594143,1
74	Cyathea cf. choricarpa	HA 433	1088027	592884	267	Cyathea squamipes	HA 293	1086868,3	594143,3
75	Cyathea cf. choricarpa	HA 436	1088028	592866	268	Cyathea squamipes	HA 294	1086868,3	594143,3
76	Cyathea cf. choricarpa	HA 437	1088028	592866	269	Cyathea squamipes	HA 295	1086872,1	594145,3
77	Cyathea cf. choricarpa	HA 10	1088032	592847	270	Cyathea squamipes	HA 296	1086872,1	594145,3
78	Cyathea cf. lasiosora	HA 425	1088020	592935	271	Cyathea squamipes	HA 297	1086872,1	594145,3
79	Cyathea cf. lasiosora	HA 426	1088018	592932	272	Cyathea squamipes	HA 298	1086872,1	594145,3
80	Cyathea cf. lasiosora	HA 427	1088018	592932	273	Cyathea squamipes	HA 299	1086872,1	594145,3
81	Cyathea choricarpa	HA 174	1086994,3	593934,6	274	Cyathea squamipes	HA 300	1086872,1	594145,3
82	Cyathea choricarpa	HA 175	1086994,3	593934,6	275	Cyathea squamipes	HA 301	1086872,1	594145,3
83	Cyathea choricarpa	HA 176	1086994,3	593934,6	276	Cyathea squamipes	HA 302	1086865,6	594144,6
84	Cyathea choricarpa	HA 177	1086994,2	593935,4	277	Cyathea squamipes	HA 303	1086865,6	594144,6
85	Cyathea choricarpa	HA 178	1086990,1	593942,2	278	Cyathea squamipes	HA 310	1086858,4	594151,7
86	Cyathea choricarpa	HA 179	1086990,1	593942,2	279	Cyathea squamipes	HA 311	1086858,4	594151,7
87	Cyathea choricarpa	HA 180	1086990,1	593942,2	280	Cyathea squamipes	HA 312	1086858,4	594151,7
88	Cyathea choricarpa	HA 186	1086985,5	593967	281	Cyathea squamipes	HA 313	1086858,1	594153,4
89	Cyathea choricarpa	HA 187	1086987,9	593967	282	Cyathea squamipes	HA 314	1086858,1	594153,4
90	Cyathea choricarpa	HA 190	1086982,9	593969,2	283	Cyathea squamipes	HA 315	1086858,1	594153,4
91	Cyathea choricarpa	HA 191	1086982,9	593969,2	284	Cyathea squamipes	HA 324	1086847,8	594159,3
92	Cyathea choricarpa	HA 192	1086982,9	593969,2	285	Cyathea squamipes	HA 325	1086847,8	594159,3
93	Cyathea choricarpa	HA 193	1086982,9	593969,2	286	Cyathea squamipes	HA 326	1086847,8	594159,3
94	Cyathea choricarpa	HA 194	1086982,9	593969,2	287	Cyathea squamipes	HA 330	1086863,3	594160,1
95	Cyathea choricarpa	HA 206	1086958,3	594047,3	288	Cyathea squamipes	HA 331	1086863,3	594160,1
96	Cyathea choricarpa	HA 207	1086958,3	594047,3	289	Cyathea squamipes	HA 332	1086863,3	594160,1
97	Cyathea choricarpa	HA 208	1086958,3	594047,3	290	Cyathea squamipes	HA 333	1086848,6	594165,8
98	Cyathea choricarpa	HA 209	1086958,3	594047,3	291	Cyathea squamipes	HA 362	1086805	594197,3
99	Cyathea choricarpa	HA 242	1086917,9	594116	292	Cyathea squamipes	HA 363	1086804,5	594198,7
100	Cyathea choricarpa	HA 259	1086888,4	594133,1	293	Cyathea squamipes	HA 364	1086814,4	594198,4
101	Cyathea choricarpa	HA 29	1088023	592847	294	Cyathea squamipes	HA 369	1086783,9	594235,6
102	Cyathea conjugata	HA 161	1087005,8	593900,7	295	Cyathea squamipes	HA 370	1086783,9	594235,6
103	Cyathea lasiosora	HA 118	1087092,1	593768,8	296	Cyathea squamipes	HA 374	1086776,9	594266
104	Cyathea lasiosora	HA 120	1087085,3	593770,9	297	Cyathea squamipes	HA 375	1086776,9	594266
105	Cyathea lasiosora	HA 121	1087085,3	593770,9	298	Cyathea squamipes	HA 377	1086769	594282,2
106	Cyathea lasiosora	HA 122	1087085,8	593772,9	299	Cyathea squamipes	HA 378	1086767,8	594288,7
107	Cyathea lasiosora	HA 123	1087080,2	593772,9	300	Cyathea squamipes	HA 379	1086765,4	594290,9
108	Cyathea lasiosora	HA 151	1087020,8	593876,6	301	Cyathea squamipes	HA 380	1086765,4	594290,9
109	Cyathea lasiosora	HA 152	1087017,2	593877,8	302	Cyathea squamipes	HA 381	1086765,4	594290,9
110	Cyathea lasiosora	HA 153	1087017,6	593877,4	303	Cyathea squamipes	HA 382	1086765,4	594290,9
111	Cyathea lasiosora	HA 154	1087015,6	593881,5	304	Cyathea squamipes	HA 383	1086766,2	594292,3
112	Cyathea lasiosora	HA 155	1087021,6	593891,3	305	Cyathea squamipes	HA 384	1086765,6	594293,6
113	Cyathea lasiosora	HA 156	1087021,6	593891,3	306	Cyathea squamipes	HA 385	1086765,2	594296,5

[Handwritten signature]

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

N°	ESPECIE	COD.	COORDENADAS(Mag na Sirgas Origen Oeste)		N°	ESPECIE	COD.	COORDENADAS(Magna Sirgas Origen Oeste)	
			X	Y				X	Y
114	Cyathea lasiosora	HA 157	1087016,8	593887,5	307	Cyathea squamipes	HA 386	1086747,2	594787,9
115	Cyathea lasiosora	HA 158	1087016,8	593887,5	308	Cyathea squamipes	HA 387	1086747,2	594787,9
116	Cyathea lasiosora	HA 160	1087015,9	593901,4	309	Cyathea squamipes	HA 388	1086752,1	594788,4
117	Cyathea lasiosora	HA 162	1087006,1	593904,6	310	Cyathea squamipes	HA 389	1086752,1	594788,4
118	Cyathea lasiosora	HA 163	1087006,1	593904,6	311	Cyathea squamipes	HA 393	1086749,8	594676,1
119	Cyathea lasiosora	HA 164	1087005,6	593907,9	312	Cyathea squamipes	HA 395	1086737,4	594660,8
120	Cyathea lasiosora	HA 165	1087005,6	593907,9	313	Cyathea squamipes	HA 401	1086751,5	594354,9
121	Cyathea lasiosora	HA 166	1087005,6	593907,9	314	Cyathea squamipes	HA 404	1086765,6	594306,3
122	Cyathea lasiosora	HA 167	1087005,6	593907,9	315	Cyathea squamipes	HA 11	1088024	592849
123	Cyathea lasiosora	HA 168	1087005,6	593907,9	316	Cyathea squamipes	HA 12	1088026	592845
124	Cyathea lasiosora	HA 188	1086994,3	593963	317	Cyathea squamipes	HA 13	1088028	592849
125	Cyathea lasiosora	HA 189	1086994,3	593966,4	318	Cyathea squamipes	HA 14	1088028	592849
126	Cyathea lasiosora	HA 195	1086982	593978,6	319	Cyathea squamipes	HA 15	1088028	592849
127	Cyathea lasiosora	HA 196	1086988,1	593987,2	320	Cyathea squamipes	HA 16	1088028	592849
128	Cyathea lasiosora	HA 197	1086988,1	593987,2	321	Cyathea squamipes	HA 17	1088020	592851
129	Cyathea lasiosora	HA 198	1086988,1	593987,2	322	Cyathea squamipes	HA 18	1088020	592851
130	Cyathea lasiosora	HA 201	1086975,7	593988,7	323	Cyathea squamipes	HA 19	1088020	592851
131	Cyathea lasiosora	HA 205	1086973,4	594008,9	324	Cyathea squamipes	HA 20	1088020	592851
132	Cyathea lasiosora	HA 215	1086949,7	594077,4	325	Cyathea squamipes	HA 21	1088022	592850
133	Cyathea lasiosora	HA 216	1086949,7	594077,4	326	Cyathea squamipes	HA 22	1088022	592850
134	Cyathea lasiosora	HA 218	1086945,8	594081,6	327	Cyathea squamipes	HA 23	1088022	592850
135	Cyathea lasiosora	HA 219	1086947,9	594089,6	328	Cyathea squamipes	HA 24	1088022	592850
136	Cyathea lasiosora	HA 220	1086947,9	594089,6	329	Cyathea squamipes	HA 25	1088023	592851
137	Cyathea lasiosora	HA 221	1086939,9	594093,9	330	Cyathea squamipes	HA 26	1088023	592851
138	Cyathea lasiosora	HA 416	1087976	592940	331	Cyathea squamipes	HA 27	1088023	592851
139	Cyathea lasiosora	HA 421	1087985	592931	332	Cyathea squamipes	HA 28	1088023	592851
140	Cyathea lasiosora	HA 119	1087150,7	593688,6	333	Cyathea squamipes	HA 92	1087320,8	593429,3
141	Cyathea lasiosora	HA 159	1087007,1	593896,8	334	Cyathea squamipes	HA 103	1087175,4	593643,9
142	Cyathea lasiosora	HA 217	1086945,4	594070,3	335	Cyathea squamipes	HA 132	1087060,3	593788,3
143	Cyathea lasiosora	HA 268	1086880,9	594132,4	336	Cyathea squamipes	HA 133	1087053,7	593793,5
144	Cyathea multiflora	HA 394	1086749,8	594676,1	337	Cyathea squamipes	HA 136	1087041	593815,8
145	Cyathea multiflora	HA 396	1086734,6	594624,1	338	Cyathea squamipes	HA 266	1086882,7	594129,9
146	Cyathea multiflora	HA 403	1086765,9	594303,1	339	Cyathea squamipes	HA 267	1086882,7	594129,9
147	Cyathea multiflora	HA 109	1087141	593714,3	340	Cyathea squamipes	HA 270	1086880,4	594132,4
148	Cyathea multiflora	HA 110	1087137,5	593718,3	341	Cyathea squamipes	HA 289	1086875,5	594134,9
149	Cyathea multiflora	HA 391	1086752,9	594948,9	342	Cyathea squamipes	HA 290	1086875,5	594134,9
150	Cyathea multiflora	HA 392	1086752,9	594948,9	343	Cyathea squamipes	HA 291	1086873,6	594136,5
151	Cyathea multiflora	HA 399	1086725,5	594458,8	344	Cyathea squamipes	HA 304	1086860,9	594142,8
152	Cyathea multiflora	HA 402	1086739,5	594353,6	345	Cyathea squamipes	HA 305	1086858,7	594145,5
153	Cyathea sp.1	HA 116	1087092,7	593771,1	346	Cyathea squamipes	HA 306	1086858,7	594145,5
154	Cyathea sp.1	HA 117	1087093,2	593769,6	347	Cyathea squamipes	HA 307	1086858,7	594145,5

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

N°	ESPECIE	COD.	COORDENADAS(Mag na Sirgas Origen Oeste)		N°	ESPECIE	COD.	COORDENADAS(Magna Sirgas Origen Oeste)	
			X	Y				X	Y
155	Cyathea sp.1	HA 182	1086997,6	593951,8	348	Cyathea squamipes	HA 308	1086856,8	594148,5
156	Cyathea sp.1	HA 183	1086995,8	593958,4	349	Cyathea squamipes	HA 309	1086856,8	594148,5
157	Cyathea sp.1	HA 184	1086988,2	593960,1	350	Cyathea squamipes	HA 318	1086852	594151,1
158	Cyathea sp.1	HA 222	1086938,9	594096,2	351	Cyathea squamipes	HA 319	1086851,8	594153,9
159	Cyathea sp.1	HA 223	1086938,9	594096,2	352	Cyathea squamipes	HA 321	1086847,9	594155,4
160	Cyathea sp.1	HA 228	1086935,2	594098,8	353	Cyathea squamipes	HA 322	1086847,9	594155,4
161	Cyathea sp.1	HA 229	1086935,2	594098,8	354	Cyathea squamipes	HA 327	1086844,3	594161,3
162	Cyathea sp.1	HA 230	1086933,3	594101,9	355	Cyathea squamipes	HA 328	1086844,3	594161,3
163	Cyathea sp.1	HA 231	1086933,3	594101,9	356	Cyathea squamipes	HA 329	1086844,3	594161,3
164	Cyathea sp.1	HA 232	1086934,2	594103,8	357	Cyathea squamipes	HA 334	1086842,2	594158,8
165	Cyathea sp.1	HA 233	1086934,2	594103,8	358	Cyathea squamipes	HA 335	1086842,2	594158,8
166	Cyathea sp.1	HA 235	1086926,6	594105,9	359	Cyathea squamipes	HA 336	1086842,2	594158,8
167	Cyathea sp.1	HA 237	1086923,5	594110,6	360	Cyathea squamipes	HA 337	1086842,7	594161,7
168	Cyathea sp.1	HA 238	1086922,8	594116,3	361	Cyathea squamipes	HA 338	1086842,7	594161,7
169	Cyathea sp.1	HA 239	1086922,8	594116,3	362	Cyathea squamipes	HA 339	1086834,5	594167,2
170	Cyathea sp.1	HA 240	1086922,8	594116,3	363	Cyathea squamipes	HA 340	1086833,3	594167,1
171	Cyathea sp.1	HA 241	1086922,8	594116,3	364	Cyathea squamipes	HA 341	1086833,1	594168,3
172	Cyathea sp.1	HA 243	1086916,3	594119,7	365	Cyathea squamipes	HA 342	1086833,1	594168,3
173	Cyathea sp.1	HA 244	1086916,3	594119,7	366	Cyathea squamipes	HA 343	1086829,1	594171,8
174	Cyathea sp.1	HA 256	1086890,8	594131	367	Cyathea squamipes	HA 344	1086829,1	594171,8
175	Cyathea sp.1	HA 257	1086890,8	594131	368	Cyathea squamipes	HA 345	1086825	594174,3
176	Cyathea sp.1	HA 434	1088021	592885	369	Cyathea squamipes	HA 346	1086825	594174,3
177	Cyathea sp.1	HA 435	1088021	592885	370	Cyathea squamipes	HA 347	1086825	594174,3
178	Cyathea sp.1	HA 224	1086941,4	594104,1	371	Cyathea squamipes	HA 350	1086826,7	594176,3
179	Cyathea sp.1	HA 225	1086941,4	594104,1	372	Cyathea squamipes	HA 351	1086826,7	594176,3
180	Cyathea sp.1	HA 226	1086941,4	594104,1	373	Cyathea squamipes	HA 353	1086818,8	594182,3
181	Cyathea sp.1	HA 227	1086941,4	594104,1	374	Cyathea squamipes	HA 356	1086807,9	594191,4
182	Cyathea sp.2	HA 36	1087889,8	592898,8	375	Cyathea squamipes	HA 357	1086804,9	594193,2
183	Cyathea sp.2	HA 77	1086758,5	594888,6	376	Cyathea squamipes	HA 358	1086804,9	594193,2
184	Cyathea sp.2	HA 37	1087901	592889,7	377	Cyathea squamipes	HA 359	1086805,2	594193,5
185	Cyathea squamipes	HA 72	1088096,1	592891,8	378	Cyathea squamipes	HA 360	1086805,2	594193,5
186	Cyathea squamipes	HA 75	1088075,4	592870,5	379	Cyathea squamipes	HA 361	1086805,2	594193,5
187	Cyathea squamipes	HA 81	1088019,8	592916	380	Cyathea squamipes	HA 376	1086764,9	594274,1
188	Cyathea squamipes	HA 86	1087999,3	592940,5	381	Cyathea squamipes	HA 390	1086743,8	594777,5
189	Cyathea squamipes	HA 93	1087296,7	593487,9	382	Cyathea squamipes	HA 397	1086733,7	594623,9
190	Cyathea squamipes	HA 95	1087269,1	593536	383	Cyathea straminea	HA 124	1087081	593775,1
191	Cyathea squamipes	HA 104	1087154	593683,7	384	Cyathea straminea	HA 139	1087033,8	593843,8
192	Cyathea squamipes	HA 105	1087159,2	593682,5	385	Cyathea straminea	HA 33	1088011	592852
193	Cyathea squamipes	HA 106	1087149,7	593696,3					

Fuente: documento radicado MADS No. E1-2017-033147 del 30 noviembre 2017 (Modificado Tabla N° 30).

4.1.2. Levantar de manera parcial la veda establecida mediante la Resolución 0213 de 1977, para todas las especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos,

[Handwritten signature]

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

hepáticas y líquenes, que se requieren en la remoción de la cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto “Plataforma Multipozo Comadreja y su Vía de Acceso”, acorde al inventario de caracterización presentado y que determinó la presencia de las siguientes especies:

- Bromelias y orquídeas:

Bromelias	Aechmea sp. (AP 1201)
	Aechmea sp. (AP 1205)
	Aechmea tillandsioides (Schult. & Schult.f.) Baker
	Aechmea zebrina L.B.Sm.
	Streptocalyx colombianus L.B.Sm. (Sin. Aechmea hoppii y A. colombiana)
	Streptocalyx longifolius (Rudge) Baker
Orquídeas	Orquídea indeterminada (AT296)
	Orquídea indeterminada (AT370)
	Orquídea indeterminada (AT371)
	Acianthera ciliata (Knowles & Westc.) F.Barros & L.R.S. Guim.
	Catasetum sp.
	Epidendrum chartacifolium Hágsater & Sánchez Sald
	Ionopsis satyrioides (Sw.) Rchb.f.
	Polystachya sp.

Fuente: documento radicado MADS No. E1-2017-033147 del 30 noviembre 2017(Modificado de Tabla N° 29).

- Musgos, hepáticas y líquenes:

Líquenes	Arthonia sp.	Líquenes	Porina intemigrans
	Carbacanthographis marcescens (Fée) Müll.Arg		Porina sp.
	Chrysothrix sp.		Pyrenula mamillana (Ach.) Trevis
	Cladonia subradiata (Vain.) Sandst.		Pyrenula sp.1
	Coccocarpia erythroxyli (Spreng.) Swinscow & Krog		Pyrenula sp.2
	Coccocarpia sp.2		Pyxine sp.
	Coccocarpia sp.3		Sarcographa labyrinthica
	Coccocarpia sp.4		Trypethelium ochroleucum (Eschw.) Nyl.
	Coenogonium linkii Ehrenb	Hépaticas	Ceratolejeunea sp.1
	Coenogonium sp.1		Ceratolejeunea sp.2
	Coenogonium sp.2		Cheilolejeunea discoidea (Lehm. & Lindenb.) Kachroo & R.M. Schust
	Cora sp.		Cheilolejeunea sp.1
	Cryptothecia sp.		Cheilolejeunea sp.2
	Eugeniella sp.		Cheilolejeunea sp.3
	Fissurina incrustans Fée		Frullania ericoides (Mart.) Mont
	Graphis argentia Makhija & Adaw.		Frullania sp.
	Graphis cf. argentia		Lejeunea sp.
	Graphis cf. chrysocarpa		Lopholejeunea eulopha (Taylor) Schiffn.
	Graphis chrysocarpa (Raddi) Spreng.	Musgos	Plagiochila sp.1
	Graphis sp.1		Plagiochila sp.2
	Graphis sp.2		Schiffneriolejeunea amazonica Gradst
	Graphis sp.3		Symbiezidium sp.2
	Graphis sp.4		Symbiezidium transversale (Sw.) Trevis.
	Graphis sp.5		Calymperes cf. rubiginosum
	Graphis sp.6		Cryphaea sp.
	Graphis sp.7		Helicophyllum torquatum (Hook.) Brid
	Graphis sp.8		Isopterygium tenerum (Sw.) Mitt
	Graphis sp.9		Leucobryum martianum (Homsch.) Müll.Hal.
	Graphis urandreae		Meteoridium remotifolium (Müll.Hal.) Manuel
	Herpothallon sp.1		Neckeropsis disticha (Hedw.) Kindb.
	Herpothallon sp.2		Neckeropsis undulata (Hedw.) Reichardt
	Herpothallon sp.3		Octoblepharum albidum Hedw.
	Hypotrachyna sp.		Pelekium involvens (Hedw.) Touw
	Leptogium rugosum Sierk		Sematophyllum erythropodium Mitt.

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

Leptogium sp.	Sematophyllum subpinnatum (Brid.) E.Britton
Leptogium sp.1	Sematophyllum subsimplex (Hedw.) Mitt.
Leptogium sp.2	Syntrichia fragilis (Taylor) Ochyra
Leptogium sp.3	Trichosteleum papillosum (Hornsch.) A.Jaeger
Leptogium sp.4	Zelometeorium patulum (Hedw.) Manuel
Malmidea granifera (Ach.) Kálb et al.	
Ocellularia sp.	
Parmotrema sp.1	
Parmotrema sp.2	
Physcia sp.	
Porina imitatrix Müll.Arg.	

Fuente: documento con radicado MADS No. E1-2017-033147 del 30 de noviembre de 2017(Modificado Tabla N° 29).

- 4.1.3. Las especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, se localizan en el área que será intervenida por el proyecto “Plataforma Multipozo Comadreja y su Vía de Acceso”, localizado en el Municipio de Puerto Guzmán del Departamento de Putumayo, en un área total correspondiente a 10,72 hectáreas. El polígono del área de intervención, está delimitado por las coordenadas que se presentan en el archivo “Coordenadas de levantamiento de veda - ATV 711”, adjunto en medio magnético, **al presente concepto técnico.**
- 4.1.4. En el caso de encontrar nuevas especies de los grupos de Bromelias, Orquídeas Musgos, Hepáticas y Líquenes, durante el desarrollo de las actividades de intervención de la cobertura vegetal diferentes a las incluidas del presente concepto Técnico, la sociedad deberá realizar el correspondiente reporte ante esta Dirección, dentro de los informes de seguimiento y monitoreo donde incluya, entre otros aspectos, abundancia, certificación de determinación taxonómica, hábito de crecimiento y las medidas de manejo que sean congruentes a las aprobadas mediante el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.
- 4.1.5. En caso de encontrarse nuevos individuos de helechos arborescentes o de especies arbóreas en veda nacional, durante el desarrollo del proyecto, los cuales no hayan sido reportados en la presente solicitud, la sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, deberá solicitar el levantamiento parcial de veda de estos individuos ante este Ministerio, lo anterior antes de realizar cualquier tipo de obra o actividad que pueda afectarlos
- 4.2. La Sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, deberá realizar la medida de manejo de rescate, traslado y reubicación, para los grupos taxonómicos de helechos arborescentes, bromelias y orquídeas, teniendo en cuenta las siguientes acciones, que deberán articularse e incorporarse al programa de manejo:
1. Rescatar el 50% de los individuos, de las especies de helechos arborescentes, con alturas inferiores a 1,5 m., que se encuentren en el área de intervención.
 2. Rescatar, trasladar y reubicar el 100% de los individuos de todas las especies de orquídeas, excepto la especie *Acianthera ciliata*, de la cual se deberá rescatar, trasladar y reubicar el 60%, de los individuos encontrados.
 3. Rescatar, trasladar y reubicar el 100% de los individuos de todas las especies de bromelias, excepto de la especie *Streptocalyx longifolius*, de la cual se deberá rescatar, trasladar y reubicar el 40%.
 4. Rescatar, trasladar y reubicar el 100% de los individuos de las nuevas especies de bromelias y orquídeas encontradas, que hayan sido reportadas durante el desarrollo de las actividades del proyecto.
 5. La selección de las especies para el rescate, traslado y reubicación deberán estar bajo los criterios de diversidad, fitosanitarios, reproductivos y de senescencia, y acorde al ciclo de vida de las especies.

[Handwritten signature]

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

6. Los porcentajes de los individuos rescate deberán realizarse sobre el total de individuos o coberturas, hallados en el área de intervención del proyecto y no sobre la abundancia estimada en el muestreo realizado.
 7. Diseñar e implementar estrategias de manejo adaptativo que incluyan, entre otras, acciones de mantenimiento de las especies luego de la reubicación, tales como el riego en épocas secas y el control de luz.
 8. Se deberá propender a la supervivencia del 80% de los individuos reubicados y trasladados, de las especies de helechos arborescentes, bromelias y orquídeas.
 9. Para el rescate de epífitas se deberá realizar el ascenso a los hospederos previo a la tala, o en su lugar realizar una tala controlada, en cualquiera de estas opciones se deberá garantizar que el material a rescatar no se pierda. Este deberá ser reportado en los informes de seguimiento.
 10. Garantizar la no afectación de los forófitos que albergarán los especímenes trasladados, estableciendo porcentajes máximos de reubicación por grupo para cada forófito receptor y de acuerdo a la población epifítica ya existente en el forófito.
 11. Marcar y georreferenciar los nuevos hospederos para su posterior ubicación y seguimiento.
 12. Marcar y registrar los especímenes reubicados con el fin de hacer el adecuado monitoreo y seguimiento del traslado y reubicación de las especies objeto de veda.
 13. Adelantar la recolección del material de amarre (no biodegradable).
 14. Los sitios a seleccionar para llevar a cabo esta medida, deberán presentar:
 - a. Coberturas de bosques riparios y/o de galería asociados a franjas de protección de drenajes, quebradas y de preferencia en áreas bajo alguna figura de protección, que existan en el área de influencia directa o indirecta del proyecto. Las características físicas y bióticas de la(s) nueva(s) área(s) deben similares a las de las áreas de rescate.
 - b. El traslado deberá realizarse preferiblemente a hospederos de las mismas especies del forófito de rescate.
 - c. Para la selección de los sitios de traslado, se deberá incluir la participación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- (CORPOAMAZONIA).
- 4.3. Respecto a la medida relacionada al "Programa de Rehabilitación para la recuperación de epífitas no vasculares y especies que se desarrollan en otros sustratos", presentada por la Sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, se deberá consolidar la propuesta con el objeto de recuperar la pérdida de hábitat de la flora epífita no vascular, en un área mínima de una (1) hectárea, encaminado a preservar el acervo genético y recuperar el hábitat de las especies de musgos, hepáticas y líquenes. Para esta medida se deberá tener en cuenta:
1. La medida de rehabilitación ecológica, se deberá realizar en áreas con remanentes de coberturas vegetal arbórea (bosques de galería y/o riparios), o conexos a éstas, asociados a rondas de ríos o quebradas u otros cuerpos hídricos, de preferencia ubicados en áreas en ecosistemas sensibles y áreas naturales protegidas.
 2. Caracterizar un ecosistema de referencia para definir y el (los) estadio (s) objetivo (s), a alcanzar dependiendo de la diversidad y estadio de evolución del área (s) seleccionada (s).
 3. La densidad de siembra deberá corresponder con el objeto de recuperar la pérdida de hábitat de la flora epífita.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

4. *Presentar un diseño de siembra adecuado para la medida de rehabilitación, para el cual el área efectiva de plantación debe ocupar al menos la mitad del total del área establecida en la medida.*
 5. *Definir las actividades de mantenimiento de los árboles para garantizar la supervivencia del 80% del material vegetal plantado.*
 6. *Registrar y monitorear los individuos arbóreos establecidos en la medida de rehabilitación con el fin de identificar y documentar la colonización y establecimiento de las especies objeto de levantamiento de veda.*
 7. *Si el área escogida para llevar a cabo las acciones de rehabilitación de hábitats es de carácter privado, se deberá establecer con el propietario los mecanismos para asegurar que las acciones perduren en el tiempo.*
 8. *La selección de la (s) área(s) para llevar a cabo las acciones de rehabilitación de hábitats deberán contar con la participación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-(CORPOAMAZONIA).*
 9. *El área o áreas propuestas para llevar a cabo la medida de rehabilitación de hábitats, podrá articularse con las que se otorguen por aprovechamiento forestal y/o licencia ambiental. Estas áreas deberán ser complementarias, diferenciándose entre sí y bajo ninguna circunstancia podrán ser las mismas.*
 10. *Registrar ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-(CORPOAMAZONIA), según corresponda, las plantaciones forestales de finalidad protectora o protectora – productora que se realicen en el proceso de rehabilitación de hábitat, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015.*
 11. *La sociedad deberá tener en cuenta que en ningún caso será posible atribuir las compensaciones realizadas en el marco de las obligaciones de licenciamiento u otro instrumento administrativo de manejo y control ambiental y/o de levantamiento de veda de flora en otros sectores del proyecto, con las medidas de manejo establecidas por la afectación de las especies en situación de veda de la presente solicitud, con lo cual, las áreas en donde se adelantarán éstas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas adecuadamente para su reporte y posterior seguimiento.*
 12. *Dentro de las áreas donde se llevarán a cabo las acciones de rehabilitación del hábitat se deberá establecer como mínimo tres (3) parcelas permanentes, en ellas se deberán monitorear variables fisionómicas de la vegetación que permitan inferir el aumento de individuos de bromelias, orquídeas, musgos, líquenes y hepáticas en sus diversos hábitos de crecimiento, donde se priorice la evaluación de parámetros como presencia/ausencia, cobertura, hospederos, estado fitosanitario, fenología, entre otros que permitan inferir que la medida de manejo promueve el mejoramiento de hábitats de estas especies.*
- 4.4. *La Sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, deberá realizar la reposición en proporción 1:3 de los individuos de helechos arbóreos que sean aprovechados, en este sentido se debe reponer los (33) individuos arbóreos de la especie Alsophila aff. choricarpa, para los (9) individuos arbóreos de la especie Cyathea cf. lasiosora, para los (63) individuos arbóreos de la especie Cyathea choricarpa, para un (3) individuo arbóreo de la especie Cyathea conjugata, para los (123) individuos arbóreos de la especie Cyathea lasiosora, para los (27) individuos arbóreos de la especie Cyathea multiflora, para los (87) individuos arbóreos de la especie Cyathea sp.1, para los (6) individuos arbóreos de la especie Cyathea sp.2, para los (594) individuos arbóreos de la especie Cyathea squamipes y para los (9) individuos arbóreos de la especie Cyathea straminea, medida que podrá ser articulada dentro de la propuesta de rehabilitación. Para esta medida se deberá tener en cuenta:*
1. *Reponer los individuos de las especies de helechos arborescente en veda nacional plantadas, objeto de reubicación y reposición, que mueran durante el proceso de rescate y traslado y/o durante los tiempos de seguimiento y monitoreo en relación*

J. Amp.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

1:1, es decir que por cada individuo muerto se deberá plantar uno de la misma especie, de forma que se alcance un porcentaje final de supervivencia del 90%.

- 2. Algunos de los individuos de las especies de helecho arborescente en veda nacional, objeto de reubicación y reposición, podrán ser incluidos en los diseños florísticos a establecer para el área de enriquecimiento, siempre y cuando se articulen a los diseños florísticos propuestos.*
- 4.5. La Sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, deberá informar previamente y por escrito la fecha de iniciación del "Plataforma Multipozo Comadreja y su Vía de Acceso", a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, con el fin de conocer los tiempos de ejecución de las actividades y efectuar el respectivo seguimiento y monitoreo.*
- 4.6. La Sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, con anterioridad a iniciar las actividades de construcción del proyecto, que requiera de remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda, deberá remitir para revisión y aprobación por parte de este Ministerio, un documento técnico, que contenga:*
 - 4.6.1. El plan de manejo, seguimiento y monitoreo concernientes a la medida de rescate, traslado y reubicación, el cual debe contener como mínimo la siguiente información:*
 - 1. Descripción específica de cada una de las actividades a realizar, donde en el desarrollo de este requerimiento, deberá evidenciarse la articulación e incorporación de las actividades establecidas en el numeral 4.2.*
 - 2. Descripción del sitio o sitios potenciales donde se realizará el traslado y reubicación de los organismos rescatados, el cual deberá como mínimo contener la siguiente información:*
 - a. Justificación técnica de la selección del sitio.*
 - b. Localización y área.*
 - c. Aportar el (los) folio (s) catastral (es) y matrícula (s) inmobiliaria (s) del (los) predio (s) de las áreas de reubicación.*
 - d. Tamaño en hectáreas y coberturas vegetales existentes en el área seleccionada.*
 - e. Caracterización de la composición florística y de especies epifitas presentes indicando el nombre científico, común y porcentaje de población epífita existente con anterioridad al traslado en los potenciales forófitos de reubicación.*
 - f. Reporte de la selección de los forófitos de reubicación y análisis de porcentaje de población de epifitas presentes en los forófitos seleccionados, previo al proceso de reubicación.*
 - 3. Indicar las estrategias de manejo y acopio del material vegetal rescatado en vivero temporal u otros mecanismos que aseguren el óptimo estado del material vegetal. Lo anterior en caso de que el traslado de los individuos rescatados, no se efectuó el mismo día del rescate.*
 - 4. Presentar una propuesta para el mantenimiento, seguimiento y monitoreo de la medida, tendiente a obtener una sobrevivencia del 80% de los individuos reubicados*
 - 5. Registros fotográficos.*
 - 6. Presentar cartografía impresa con escala de salida gráfica entre 1:1000 a 1:10000, de la ubicación del sitio o sitios potenciales donde se realizará la reubicación, en el cual se deberá incluir coberturas, cuerpos de agua, curvas de nivel, los límites de áreas protegidas declaradas de existir y las márgenes de servidumbre del proyecto.*
 - 7. Reportar las acciones tomadas para asegurar la participación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA), en la selección de las áreas.*
 - 8. Soportes de los avances en los acuerdos con los propietarios y los mecanismos para asegurar que las acciones perduren en el tiempo, en el caso que se realice en predios privados.*

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

9. *Incluir indicadores de seguimiento al proceso como índice de supervivencia, estado fitosanitario, marchitamiento, presencia de plagas (hongos o insectos), entre otros.*
10. *Incluir indicadores de seguimiento al desarrollo tales como la aparición de nuevos individuos, floración, fructificación y la presencia de hijuelos, entre otros.*
11. *Presentar el cronograma con la proyección de fechas actualizadas y ajustada al cronograma de ejecución del proyecto, donde el mantenimiento y monitoreo se realice por tres (3) años, a partir de la terminación de las acciones de reubicación.*
12. *Presentar los soportes de la determinación taxonómica de todas las especies reportadas, anexando los soportes de las determinaciones, ya sea mediante certificado de herbario o del experto que las identificó, relacionando el nivel taxonómico alcanzado, material fotográfico y descripción de los procedimientos y esfuerzos realizados.*
- 4.6.2. *La Sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, deberá presentar la complementación referida a la caracterización para los grupos y/o especies de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas, y líquenes, que se encuentren en los sustratos terrestres, rupícolas o saxícolas y lignícolas, en cada una de las unidades de cobertura presentes en el área de afectación del proyecto, bajo un muestreo representativo con un nivel mínimo de confianza y un error de muestreo significativos, con sus soportes, describiendo y justificando la metodología implementada y el análisis de diversidad.*
- 4.6.3. *La Sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, deberá remitir un documento que consolide el programa de rehabilitación con el objeto de recuperar la pérdida de hábitat de las especies de musgos, hepáticas y líquenes. Este plan deberá tener como mínimo la siguiente información:*
 1. *Localización del área (s) donde se realizará la medida de rehabilitación, en un área mínima de una (1) hectárea, acompañado de ubicación geográfica, criterios de selección, descripción del estado, tipo y tamaño en área de las coberturas vegetales existentes. Se deberá evidenciarse la articulación e incorporación de las actividades establecidas en el numeral 4.3 y 4.4.*
 2. *Aportar el (los) folio (s) catastral (es) y matricula (s) inmobiliaria (s) del (los) predio (s) donde se realizará la medida de rehabilitación.*
 3. *Cartografía a escala de salida gráfica entre 1:2.000 a 1:10.000 de la localización y delimitación del área o áreas seleccionadas para realizar las acciones de rehabilitación, acompañado del correspondiente archivo digital Shape.*
 4. *Caracterización de la composición florística, en especial de forófitos y especies no vasculares presentes previos al proceso de rehabilitación y datos ecológicos de diversidad y riqueza.*
 5. *Establecer el (los) objetivo (s) a alcanzar dependiendo de la diversidad y estadio de evolución del área (s) seleccionada (s),*
 6. *Caracterizar y presentar los ecosistemas de referencia a utilizar, para definir los diseños de rehabilitación y el estadio de evolución a emular.*
 7. *Presentar el diseño de los arreglos florísticos a establecer y la distancia de siembra apropiada de acuerdo a las coberturas vegetales existente, en el (las) área (s) seleccionada (s) y el (los) estadio (s) de evolución al cual se pretende llegar con la medida de rehabilitación.*
 8. *Definir las actividades de mantenimiento de los árboles plantados por un periodo de tres años, para garantizar la supervivencia del 80% del material vegetal plantado.*
 9. *Indicar especificaciones técnicas del aislamiento (en los casos que sea necesario).*
 10. *Descripción del método de monitoreo e indicadores de seguimiento para el proceso.*

F. Chump

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

11. *Presentar indicadores diseñados para el monitorear de la colonización y establecimiento de las taxas objeto de levantamiento veda, sobre los arboles existentes y plantados en el área donde se desarrolla la propuesta de rehabilitación.*
 12. *Aportar el cronograma de actividades de las medidas de manejo a realizar en concordancia con el cronograma de ejecución de obra, donde se especifique la fecha de inicio de las obras del proyecto y la fecha de inicio del proceso de rehabilitación de hábitats, donde el mantenimiento y monitoreo se realice mínimo una vez semestralmente, por tres (3) años, a partir de la terminación de la plantación.*
 13. *Reportar las acciones tomadas para asegurar la participación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA), en la selección de las áreas.*
 14. *Definir la localización, objetivo, alcance, actividades y variables e indicadores, a ser medidas mínimo una vez semestralmente durante los (3) tres años, en las parcelas de seguimiento y monitoreo.*
- 4.6.4. *La Sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, deberá presentar el análisis de la regeneración natural de los helechos arborescentes, en el área de intervención del proyecto, indicando la metodología implementada y los resultados de abundancia y composición de especies encontrados.*
- 4.7. *La Sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, como parte de las medidas relacionadas con el levantamiento de veda deberá remitir informes semestrales de monitoreo y seguimiento, para las medidas de manejo relacionada con el "rescate, traslado y reubicación de helechos arbóreos, bromelias y orquídeas", "Rehabilitación para la recuperación de epífitas no vasculares y especies que se desarrollan en otros sustratos" y "Reposición de helechos arborescentes", durante los siguientes tres (3) años, posterior a la terminación de la reubicación de los helechos arbóreos, bromelias, orquídeas, y de la plantación asociado a la medida de rehabilitación y la reposición de helechos. Los informes deberán contener como mínimo:*
- 4.7.1. *Determinación taxonómica plena de los especímenes que fueron reportados como "Indeterminados" y a nivel taxonómico "género", incluyendo la descripción de los procedimientos, esfuerzos realizados y material fotográfico. En el caso de no poderse alcanzar el nivel taxonómico "específico", se deberá presentar los motivos por los cuales se alcanzó el nivel taxonómico reportado en las actualizaciones.*
 - 4.7.2. *Respecto a la medida de manejo relacionada con el "rescate, traslado y reubicación", deberá reportar los avances del proceso, incluyendo la siguiente información:*
 1. *Verificar y reportar las especies presentes en los estratos de dosel, mediante una adecuada colecta e identificación taxonómica en laboratorio, y presentar un análisis de estratificación vertical. Esta información que deberá presentar en el primer informe de seguimiento.*
 2. *Relación de los individuos rescatados, traslados y reubicados de bromelias y orquídeas, indicando grupo taxonómico, nombre de la especie, ubicación, cantidad de individuos reubicados. En el caso de los epífitos, reporte de los individuos forófitos donde fueron establecidos, estrato del que se rescató y en el caso de los terrestres, sustratos donde fueron establecidos.*
 3. *Relación de los individuos rescatados, traslados y reubicados de helechos arbóreos, indicando ubicación del área de traslado y cantidad de individuos reubicados.*
 4. *Reporte y análisis de los indicadores de seguimiento, tanto al proceso como al desarrollo de los individuos.*
 5. *Reportar las actividades y el análisis de las medidas de manejo adaptativo y mantenimiento aplicadas para propender la supervivencia de los individuos reubicados de los diferentes grupos.*

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

6. *En caso de mortalidad deberá indicarse el porcentaje por especie, según el nivel de identificación al que se pudo llegar, y documentar las posibles causas y las medidas correctivas pertinentes.*
 7. *Presentar cartografía con escala de salida gráfica entre 1:1.000 a 1:10.000, en el que se indique la localización y delimitación del área o áreas donde se adelantarán las medidas de manejo, incluyendo las unidades de cobertura vegetal y cuerpos de agua, acompañado del correspondiente archivo shape file.*
 8. *Registro fotográfico y soportes de verificación del desarrollo de las actividades.*
- 4.7.3. *Para el seguimiento del proceso de rehabilitación, en los informes de seguimiento se deberá incluir como mínimo la siguiente información:*
1. *Polígono georeferenciado de la(s) área(s), de implementación de la medida.*
 2. *Superficie plantada con sus fechas, indicando: número de individuos plantados, nombre científico y familia y su clasificación en especie nativas y/o potencial forófito.*
 3. *Avances a la fecha de los arreglos florísticos establecidos, de acuerdo a la vegetación existente en el área seleccionada y su estado con respecto al grado de disturbio que está presente.*
 4. *Informar la procedencia del material vegetal a emplear*
 5. *Reportar el análisis de crecimiento de los individuos establecidos (alturas y diámetros).*
 6. *Seguimiento de indicadores de supervivencia y estado fitosanitario. En el caso de registrar supervivencia inferior al 80%, se debe documentar las causas y describir las acciones correctivas que se tomen.*
 7. *Reporte de las actividades de mantenimiento programadas y realizadas durante el semestre, con soporte de registro fotográfico de las actividades y fechas.*
 8. *Presentar cartografía impresa con escala de salida gráfica entre 1:2000 a 1:10000 de la localización y delimitación del área donde se realizarán las acciones de rehabilitación, incluyendo las coberturas y acompañado del correspondiente archivo digital Shape.*
 9. *Descripción y análisis de la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo.*
 10. *Seguimiento y monitoreo de las parcelas permanentes, en los que se incluya un análisis de la diversidad (riqueza y abundancia) de las especies de musgos, hepáticas y líquenes, con los soportes de determinación taxonómica, de tal modo se pueda establecer una comparación de la presencia/ ausencia respecto a los especímenes reportados en el área de estudio.*
- 4.7.4. *Informe del seguimiento y monitoreo a los individuos de las especies de helechos arborescentes plantados por reposición en una proporción 1:3.*
1. *Presentar la caracterización del área (s) donde se realizará la reposición de los individuos de helecho arborescente en veda nacional, presentando coordenadas de delimitación y cartografía con los respectivos archivos digitales Shape.*
 2. *Reportar la cantidad de individuos plantados por reposición discriminados por especie.*
 3. *Reportes y compilado de la condición fitosanitaria y de los datos dasométricos de los individuos plantados por reposición.*
 4. *Reportes de la evolución de los individuos de helechos arborescentes plantados por reposición, dentro de los arreglos florísticos propuestos para la medida de rehabilitación y/o en los sitios definidos para su plantación.*
 5. *Indicar las cantidades plantadas por reposición en caso de mortalidad de individuos, esta información se debe discriminar por especie.*
- 4.7.5. *Anexar copia de la(s) comunicación(es) y acuerdo (s) que se establezcan con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA),*

[Firma manuscrita]

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

destinada(s) a la selección del (las) área(s) finales donde se adelantarán las medidas de reubicación y rehabilitación.

- 4.8. *Terminadas las acciones de seguimiento y monitoreo para los términos establecidos, se deberá presentar un (1) informe final que consolide los resultados y análisis de la información reportada en cumplimiento de los actos administrativos vigentes, en el cuál se deberán:*
- 1. Compilar los resultados y análisis de resultados de todas las acciones desarrolladas en cumplimiento de las medidas establecidas, con el respectivo análisis de la efectividad de las medidas implementadas.*
 - 2. Realizar una caracterización de epífitas no vasculares (musgos, hepáticas y líquenes), dentro del área en proceso de rehabilitación, considerando un análisis comparativo con los datos iniciales del área de intervención del proyecto.*
 - 3. Presentar los soportes de la determinación taxonómica de las especies objeto de la solicitud de levantamiento de veda, anexando los soportes de las identificaciones, ya sea mediante certificado de herbario o del experto que las identificó, relacionando el nivel taxonómico alcanzado, material fotográfico y descripción de los procedimientos y esfuerzos realizados.*
 - 4. Presentar los indicadores de seguimiento y monitoreo y el análisis que permita establecer el porcentaje de colonización que presenten las especies de musgos, líquenes y hepáticas, sobre los árboles y otros hábitos establecidos en el área de rehabilitación, comparado con los datos iniciales caracterizados del área objeto de intervención por las actividades del proyecto.*
 - 5. Describir cualitativamente la eficiencia de las medidas de manejo realizadas teniendo en cuenta los resultados encontrados en el tiempo de seguimiento.*
 - 6. Presentar las evidencias de los mecanismos realizados para asegurar la permanencia de las medidas de manejo establecidas como acuerdos, convenios, entre otros.*
 - 7. Soportes del registro ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA), de las plantaciones de finalidad protectora o protectora – productora, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015, que se realicen como medida de manejo por la afectación de las especies en veda del proyecto, en el caso de adelantar el establecimiento en área que no se encuentren bajo alguna figura de protección.*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

Que de igual manera, el artículo 240 del decreto en comento, establece que, en la comercialización de productos forestales, la administración ostenta la facultad de *"Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados"*.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA -, a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

"Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declárense (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares".

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior."

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0801 de 1977, estableció:

"Artículo Primero: Para los efectos de los artículos 3o y 43o del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el (sic) helecho arborescente denominado comúnmente "Helecho Macho", "Palma Boba", ó "Palma Helecho", clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.

Artículo Segundo: Establecese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...)".

Que uno de los principios que rigen la política ambiental colombiana, señalado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, es que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, estipuló como función del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural."

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que evaluados los documentos que reposan en el expediente ATV 711 y acorde con el Concepto Técnico de viabilidad No. 025 del 15 de febrero de 2018, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se concluye que, la información presentada por la sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, con NIT. 900.335.237-1, es suficiente para levantar de manera parcial la veda de (11) individuos arbóreos de la especie *Alsophila aff. firma*, (29) individuos arbóreos de la especie *Alsophila firma*, (32)

[Firma manuscrita]

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

individuos arbóreos de la especie *Cyathea andina*, (5) individuos arbóreos de la especie *Cyathea cf. choricarpa*, (3) individuos arbóreos de la especie *Cyathea cf. lasiosora*, (21) individuos arbóreos de la especie *Cyathea choricarpa*, (1) individuo arbóreo de la especie *Cyathea conjugata*, (41) individuos arbóreos de la especie *Cyathea lasiosora*, (9) individuos arbóreos de la especie *Cyathea multiflora*, (29) individuos arbóreos de la especie *Cyathea sp.1*, (2) individuos arbóreos de la especie *Cyathea sp.2*, (198) individuos arbóreos de la especie *Cyathea squamipes*, (3) individuos arbóreos de la especie *Cyathea straminea* y de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, que se afectarán como consecuencia de la remoción de la cobertura vegetal en desarrollo del proyecto "Plataforma Multipozo Comadreja y su Vía de Acceso", ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Guzman del departamento del Putumayo.

Que por ende, esta entidad procederá a levantar de manera parcial la veda y establecerá en la parte resolutive, las medidas de manejo pertinentes para conservar las especies de flora silvestre citadas, así como, los tiempos de entrega de los informes de seguimiento y monitoreo de las mismas, acorde con lo señalado en el concepto técnico que evaluó la solicitud, términos que serán de estricto cumplimiento por parte de la sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, con NIT. 900.335.237-1.

Que por otra parte, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo y los que se deriven del mismo en función del seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez estos queden en firme y ejecutoriados. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal y como lo establece la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Que en el numeral 15 del artículo 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de "Levantar total o parcialmente las vedas".

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al señor CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E

Artículo 1. – Levantar de manera parcial la veda para (11) individuos arbóreos de la especie *Alsophila aff. firma*, (29) individuos arbóreos de la especie *Alsophila firma*, (32) individuos arbóreos de la especie *Cyathea andina*, (5) individuos arbóreos de la especie *Cyathea cf. choricarpa*, (3) individuos arbóreos de la especie *Cyathea cf. lasiosora*, (21) individuos

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

arbóreos de la especie *Cyathea choricarpa*, (1) individuo arbóreo de la especie *Cyathea conjugata*, (41) individuos arbóreos de la especie *Cyathea lasiosora*, (9) individuos arbóreos de la especie *Cyathea multiflora*, (29) individuos arbóreos de la especie *Cyathea sp.1*, (2) individuos arbóreos de la especie *Cyathea sp.2*, (198) individuos arbóreos de la especie *Cyathea squamipes* y (3) individuos arbóreos de la especie *Cyathea straminea*, que van a ser afectados por el desarrollo del proyecto “Plataforma Multipozo Comadreja y su Vía de Acceso”, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Guzman del departamento del Putumayo, y acorde a la información del inventario forestal presentada por la sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, con NIT. 900.335.237-1, cuyas coordenadas de ubicación se presentan a continuación:

Tabla No. 1. Coordenadas

N°	ESPECIE	COD.	COORDENADAS(Magna Sirgas Origen Oeste)		N°	ESPECIE	COD.	COORDENADAS(Magna Sirgas Origen Oeste)	
			X	Y				X	Y
1	<i>Alsophila aff. firma</i>	HA 78	1088015,2	592879	194	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 107	1087149,7	593696,3
2	<i>Alsophila aff. firma</i>	HA 79	1088015,2	592879	195	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 108	1087149,7	593696,3
3	<i>Alsophila aff. firma</i>	HA 82	1087990,8	592927,6	196	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 111	1087137	593724
4	<i>Alsophila aff. firma</i>	HA 83	1087992,2	592926	197	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 114	1087111,3	593757,8
5	<i>Alsophila aff. firma</i>	HA 84	1087984,8	592929,8	198	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 115	1087108,7	593758,7
6	<i>Alsophila aff. firma</i>	HA 112	1087140,4	593722,9	199	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 125	1087079,3	593777,3
7	<i>Alsophila aff. firma</i>	HA 113	1087113,8	593755,8	200	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 126	1087079,3	593777,3
8	<i>Alsophila aff. firma</i>	HA 199	1086984,2	593989,2	201	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 127	1087079,3	593777,3
9	<i>Alsophila aff. firma</i>	HA 200	1086984,2	593989,2	202	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 128	1087079,3	593777,3
10	<i>Alsophila aff. firma</i>	HA 415	1087977	592943	203	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 129	1087068,8	593783,6
11	<i>Alsophila aff. firma</i>	HA 431	1088013	592957	204	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 130	1087071,1	593785,6
12	<i>Alsophila firma</i>	HA 35	1088024	592895	205	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 131	1087066,3	593786,2
13	<i>Alsophila firma</i>	HA 80	1088019,9	592900,6	206	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 137	1087048,6	593823,8
14	<i>Alsophila firma</i>	HA 85	1087996,6	592932,3	207	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 138	1087034,4	593834
15	<i>Alsophila firma</i>	HA 87	1088008,2	592943,2	208	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 140	1087031,1	593843,6
16	<i>Alsophila firma</i>	HA 88	1088025,8	592946,7	209	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 141	1087031,1	593843,6
17	<i>Alsophila firma</i>	HA 89	1088121,1	592908	210	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 142	1087025,6	593857
18	<i>Alsophila firma</i>	HA 94	1087279,3	593529,7	211	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 143	1087025,6	593857
19	<i>Alsophila firma</i>	HA 96	1087265,3	593544,3	212	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 144	1087024,2	593863,7
20	<i>Alsophila firma</i>	HA 97	1087265,3	593544,3	213	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 145	1087024,2	593863,7
21	<i>Alsophila firma</i>	HA 98	1087250,2	593556,4	214	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 146	1087024,2	593862,8
22	<i>Alsophila firma</i>	HA 100	1087241,1	593563	215	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 147	1087022,3	593869,1
23	<i>Alsophila firma</i>	HA 236	1086923,8	594109,6	216	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 148	1087022,3	593869,1
24	<i>Alsophila firma</i>	HA 251	1086894,8	594132	217	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 149	1087023,6	593871,3
25	<i>Alsophila firma</i>	HA 252	1086894,8	594132	218	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 150	1087023,6	593871,3
26	<i>Alsophila firma</i>	HA 253	1086894,8	594132	219	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 169	1087005,6	593912,1
27	<i>Alsophila firma</i>	HA 365	1086809,3	594198,9	220	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 170	1087005,6	593912,1
28	<i>Alsophila firma</i>	HA 413	1087968	592961	221	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 171	1087001,6	593917,1
29	<i>Alsophila firma</i>	HA 414	1087970	592951	222	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 172	1087001,6	593917,1
30	<i>Alsophila firma</i>	HA 422	1088027	592935	223	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 173	1087001,6	593917,1

[Handwritten signature]

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

N°	ESPECIE	COD.	COORDENADAS(Magna Sirgas Origen Oeste)		N°	ESPECIE	COD.	COORDENADAS(Magna Sirgas Origen Oeste)	
			X	Y				X	Y
31	<i>Alsophila firma</i>	HA 423	1088027	592935	224	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 181	1086989,4	593950,7
32	<i>Alsophila firma</i>	HA 424	1088024	592936	225	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 185	1086986,5	593961,5
33	<i>Alsophila firma</i>	HA 428	1088018	592935	226	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 202	1086977	593993,8
34	<i>Alsophila firma</i>	HA 429	1088018	592935	227	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 203	1086977	593993,8
35	<i>Alsophila firma</i>	HA 34	1088010	592851	228	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 204	1086977	593993,8
36	<i>Alsophila firma</i>	HA 99	1087237,5	593559,4	229	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 210	1086964,7	594059,3
37	<i>Alsophila firma</i>	HA 249	1086905,9	594132,8	230	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 211	1086964,7	594059,3
38	<i>Alsophila firma</i>	HA 250	1086905,9	594132,8	231	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 212	1086964,7	594059,3
39	<i>Alsophila firma</i>	HA 316	1086856,8	594150,5	232	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 213	1086964,7	594059,3
40	<i>Alsophila firma</i>	HA 317	1086856,8	594150,5	233	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 214	1086964,7	594059,3
41	<i>Cyathea andina</i>	HA 45	1088006	592864,5	234	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 234	1086931	594108,9
42	<i>Cyathea andina</i>	HA 46	1088005	592862,8	235	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 245	1086903	594127,4
43	<i>Cyathea andina</i>	HA 54	1088005,3	592877,3	236	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 246	1086903	594127,4
44	<i>Cyathea andina</i>	HA 55	1088002,3	592877,9	237	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 247	1086903	594127,4
45	<i>Cyathea andina</i>	HA 56	1088003,3	592875	238	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 248	1086903	594127,4
46	<i>Cyathea andina</i>	HA 57	1088007,8	592883,2	239	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 254	1086895	594133,5
47	<i>Cyathea andina</i>	HA 58	1088007,8	592885,1	240	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 255	1086895	594133,5
48	<i>Cyathea andina</i>	HA 59	1088030,5	592926,8	241	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 258	1086951,7	594089,7
49	<i>Cyathea andina</i>	HA 60	1088016,1	592919,2	242	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 260	1086885,9	594131,7
50	<i>Cyathea andina</i>	HA 61	1088013	592913,5	243	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 261	1086885,9	594131,7
51	<i>Cyathea andina</i>	HA 62	1088024,4	592920,7	244	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 262	1086885,9	594131,7
52	<i>Cyathea andina</i>	HA 63	1088040,8	592953,9	245	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 263	1086885,9	594131,7
53	<i>Cyathea andina</i>	HA 65	1088066	592948	246	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 264	1086890,1	594129,4
54	<i>Cyathea andina</i>	HA 66	1088045,2	592924,6	247	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 265	1086890,2	594128,5
55	<i>Cyathea andina</i>	HA 67	1088107,2	592931	248	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 269	1086882,6	594132,8
56	<i>Cyathea andina</i>	HA 68	1088108,9	592924,9	249	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 271	1086882,2	594133,5
57	<i>Cyathea andina</i>	HA 69	1088108,6	592927,6	250	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 272	1086882,2	594133,5
58	<i>Cyathea andina</i>	HA 70	1088108,6	592927,6	251	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 273	1086882,2	594133,5
59	<i>Cyathea andina</i>	HA 71	1088109,8	592883,9	252	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 274	1086882,2	594133,5
60	<i>Cyathea andina</i>	HA 73	1088119	592873	253	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 276	1086881,1	594133,8
61	<i>Cyathea andina</i>	HA 74	1088073	592862,1	254	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 277	1086880,7	594136,8
62	<i>Cyathea andina</i>	HA 76	1088060,1	592883,9	255	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 278	1086878	594138,9
63	<i>Cyathea andina</i>	HA 41	1088004,2	592860,4	256	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 279	1086878	594138,9
64	<i>Cyathea andina</i>	HA 42	1088004,2	592860,4	257	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 280	1086878	594138,9
65	<i>Cyathea andina</i>	HA 43	1088002,8	592857,7	258	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 281	1086878	594138,9
66	<i>Cyathea andina</i>	HA 44	1088005,5	592861,7	259	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 282	1086878	594138,9
67	<i>Cyathea andina</i>	HA 47	1088006,1	592858,3	260	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 283	1086880,9	594133,5
68	<i>Cyathea andina</i>	HA 48	1088009,9	592857,7	261	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 284	1086880,9	594133,5
69	<i>Cyathea andina</i>	HA 49	1088010	592854,1	262	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 285	1086877,4	594136,8

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

N°	ESPECIE	COD.	COORDENADAS(Magna Sirgas Origen Oeste)		N°	ESPECIE	COD.	COORDENADAS(Magna Sirgas Origen Oeste)	
			X	Y				X	Y
70	<i>Cyathea andina</i>	HA 50	1088013,8	592848,9	263	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 286	1086878,7	594137,7
71	<i>Cyathea andina</i>	HA 51	1088002,3	592854,1	264	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 287	1086878,7	594137,7
72	<i>Cyathea andina</i>	HA 52	1088000,4	592850,7	265	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 288	1086878,7	594137,7
73	<i>Cyathea cf. choricarpa</i>	HA 432	1088027	592884	266	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 292	1086870,5	594143,1
74	<i>Cyathea cf. choricarpa</i>	HA 433	1088027	592884	267	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 293	1086868,3	594143,3
75	<i>Cyathea cf. choricarpa</i>	HA 436	1088028	592866	268	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 294	1086868,3	594143,3
76	<i>Cyathea cf. choricarpa</i>	HA 437	1088028	592866	269	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 295	1086872,1	594145,3
77	<i>Cyathea cf. choricarpa</i>	HA 10	1088032	592847	270	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 296	1086872,1	594145,3
78	<i>Cyathea cf. lasiosora</i>	HA 425	1088020	592935	271	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 297	1086872,1	594145,3
79	<i>Cyathea cf. lasiosora</i>	HA 426	1088018	592932	272	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 298	1086872,1	594145,3
80	<i>Cyathea cf. lasiosora</i>	HA 427	1088018	592932	273	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 299	1086872,1	594145,3
81	<i>Cyathea choricarpa</i>	HA 174	1086994,3	593934,6	274	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 300	1086872,1	594145,3
82	<i>Cyathea choricarpa</i>	HA 175	1086994,3	593934,6	275	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 301	1086872,1	594145,3
83	<i>Cyathea choricarpa</i>	HA 176	1086994,3	593934,6	276	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 302	1086865,6	594144,6
84	<i>Cyathea choricarpa</i>	HA 177	1086994,2	593935,4	277	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 303	1086865,6	594144,6
85	<i>Cyathea choricarpa</i>	HA 178	1086990,1	593942,2	278	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 310	1086858,4	594151,7
86	<i>Cyathea choricarpa</i>	HA 179	1086990,1	593942,2	279	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 311	1086858,4	594151,7
87	<i>Cyathea choricarpa</i>	HA 180	1086990,1	593942,2	280	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 312	1086858,4	594151,7
88	<i>Cyathea choricarpa</i>	HA 186	1086985,5	593967	281	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 313	1086858,1	594153,4
89	<i>Cyathea choricarpa</i>	HA 187	1086987,9	593967	282	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 314	1086858,1	594153,4
90	<i>Cyathea choricarpa</i>	HA 190	1086982,9	593969,2	283	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 315	1086858,1	594153,4
91	<i>Cyathea choricarpa</i>	HA 191	1086982,9	593969,2	284	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 324	1086847,8	594159,3
92	<i>Cyathea choricarpa</i>	HA 192	1086982,9	593969,2	285	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 325	1086847,8	594159,3
93	<i>Cyathea choricarpa</i>	HA 193	1086982,9	593969,2	286	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 326	1086847,8	594159,3
94	<i>Cyathea choricarpa</i>	HA 194	1086982,9	593969,2	287	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 330	1086863,3	594160,1
95	<i>Cyathea choricarpa</i>	HA 206	1086958,3	594047,3	288	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 331	1086863,3	594160,1
96	<i>Cyathea choricarpa</i>	HA 207	1086958,3	594047,3	289	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 332	1086863,3	594160,1
97	<i>Cyathea choricarpa</i>	HA 208	1086958,3	594047,3	290	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 333	1086848,6	594165,8
98	<i>Cyathea choricarpa</i>	HA 209	1086958,3	594047,3	291	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 362	1086805	594197,3
99	<i>Cyathea choricarpa</i>	HA 242	1086917,9	594116	292	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 363	1086804,5	594198,7
100	<i>Cyathea choricarpa</i>	HA 259	1086888,4	594133,1	293	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 364	1086814,4	594198,4
101	<i>Cyathea choricarpa</i>	HA 29	1088023	592847	294	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 369	1086783,9	594235,6
102	<i>Cyathea conjugata</i>	HA 161	1087005,8	593900,7	295	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 370	1086783,9	594235,6
103	<i>Cyathea lasiosora</i>	HA 118	1087092,1	593768,8	296	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 374	1086776,9	594266
104	<i>Cyathea lasiosora</i>	HA 120	1087085,3	593770,9	297	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 375	1086776,9	594266
105	<i>Cyathea lasiosora</i>	HA 121	1087085,3	593770,9	298	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 377	1086769	594282,2
106	<i>Cyathea lasiosora</i>	HA 122	1087085,8	593772,9	299	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 378	1086767,8	594288,7
107	<i>Cyathea lasiosora</i>	HA 123	1087080,2	593772,9	300	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 379	1086765,4	594290,9
108	<i>Cyathea lasiosora</i>	HA 151	1087020,8	593876,6	301	<i>Cyathea squamipes</i>	HA 380	1086765,4	594290,9

Plano

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

N°	ESPECIE	COD.	COORDENADAS(Magna Sirgas Origen Oeste)		N°	ESPECIE	COD.	COORDENADAS(Magna Sirgas Origen Oeste)	
			X	Y				X	Y
109	Cyathea lasiosora	HA 152	1087017,2	593877,8	302	Cyathea squamipes	HA 381	1086765,4	594290,9
110	Cyathea lasiosora	HA 153	1087017,6	593877,4	303	Cyathea squamipes	HA 382	1086765,4	594290,9
111	Cyathea lasiosora	HA 154	1087015,6	593881,5	304	Cyathea squamipes	HA 383	1086766,2	594292,3
112	Cyathea lasiosora	HA 155	1087021,6	593891,3	305	Cyathea squamipes	HA 384	1086765,6	594293,6
113	Cyathea lasiosora	HA 156	1087021,6	593891,3	306	Cyathea squamipes	HA 385	1086765,2	594296,5
114	Cyathea lasiosora	HA 157	1087016,8	593887,5	307	Cyathea squamipes	HA 386	1086747,2	594787,9
115	Cyathea lasiosora	HA 158	1087016,8	593887,5	308	Cyathea squamipes	HA 387	1086747,2	594787,9
116	Cyathea lasiosora	HA 160	1087015,9	593901,4	309	Cyathea squamipes	HA 388	1086752,1	594788,4
117	Cyathea lasiosora	HA 162	1087006,1	593904,6	310	Cyathea squamipes	HA 389	1086752,1	594788,4
118	Cyathea lasiosora	HA 163	1087006,1	593904,6	311	Cyathea squamipes	HA 393	1086749,8	594676,1
119	Cyathea lasiosora	HA 164	1087005,6	593907,9	312	Cyathea squamipes	HA 395	1086737,4	594660,8
120	Cyathea lasiosora	HA 165	1087005,6	593907,9	313	Cyathea squamipes	HA 401	1086751,5	594354,9
121	Cyathea lasiosora	HA 166	1087005,6	593907,9	314	Cyathea squamipes	HA 404	1086765,6	594306,3
122	Cyathea lasiosora	HA 167	1087005,6	593907,9	315	Cyathea squamipes	HA 11	1088024	592849
123	Cyathea lasiosora	HA 168	1087005,6	593907,9	316	Cyathea squamipes	HA 12	1088026	592845
124	Cyathea lasiosora	HA 188	1086994,3	593963	317	Cyathea squamipes	HA 13	1088028	592849
125	Cyathea lasiosora	HA 189	1086994,3	593966,4	318	Cyathea squamipes	HA 14	1088028	592849
126	Cyathea lasiosora	HA 195	1086982	593978,6	319	Cyathea squamipes	HA 15	1088028	592849
127	Cyathea lasiosora	HA 196	1086988,1	593987,2	320	Cyathea squamipes	HA 16	1088028	592849
128	Cyathea lasiosora	HA 197	1086988,1	593987,2	321	Cyathea squamipes	HA 17	1088020	592851
129	Cyathea lasiosora	HA 198	1086988,1	593987,2	322	Cyathea squamipes	HA 18	1088020	592851
130	Cyathea lasiosora	HA 201	1086975,7	593988,7	323	Cyathea squamipes	HA 19	1088020	592851
131	Cyathea lasiosora	HA 205	1086973,4	594008,9	324	Cyathea squamipes	HA 20	1088020	592851
132	Cyathea lasiosora	HA 215	1086949,7	594077,4	325	Cyathea squamipes	HA 21	1088022	592850
133	Cyathea lasiosora	HA 216	1086949,7	594077,4	326	Cyathea squamipes	HA 22	1088022	592850
134	Cyathea lasiosora	HA 218	1086945,8	594081,6	327	Cyathea squamipes	HA 23	1088022	592850
135	Cyathea lasiosora	HA 219	1086947,9	594089,6	328	Cyathea squamipes	HA 24	1088022	592850
136	Cyathea lasiosora	HA 220	1086947,9	594089,6	329	Cyathea squamipes	HA 25	1088023	592851
137	Cyathea lasiosora	HA 221	1086939,9	594093,9	330	Cyathea squamipes	HA 26	1088023	592851
138	Cyathea lasiosora	HA 416	1087976	592940	331	Cyathea squamipes	HA 27	1088023	592851
139	Cyathea lasiosora	HA 421	1087985	592931	332	Cyathea squamipes	HA 28	1088023	592851
140	Cyathea lasiosora	HA 119	1087150,7	593688,6	333	Cyathea squamipes	HA 92	1087320,8	593429,3
141	Cyathea lasiosora	HA 159	1087007,1	593896,8	334	Cyathea squamipes	HA 103	1087175,4	593643,9
142	Cyathea lasiosora	HA 217	1086945,4	594070,3	335	Cyathea squamipes	HA 132	1087060,3	593788,3
143	Cyathea lasiosora	HA 268	1086880,9	594132,4	336	Cyathea squamipes	HA 133	1087053,7	593793,5
144	Cyathea multiflora	HA 394	1086749,8	594676,1	337	Cyathea squamipes	HA 136	1087041	593815,8
145	Cyathea multiflora	HA 396	1086734,6	594624,1	338	Cyathea squamipes	HA 266	1086882,7	594129,9
146	Cyathea multiflora	HA 403	1086765,9	594303,1	339	Cyathea squamipes	HA 267	1086882,7	594129,9
147	Cyathea multiflora	HA 109	1087141	593714,3	340	Cyathea squamipes	HA 270	1086880,4	594132,4

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

N°	ESPECIE	COD.	COORDENADAS(Magna Sirgas Origen Oeste)		N°	ESPECIE	COD.	COORDENADAS(Magna Sirgas Origen Oeste)	
			X	Y				X	Y
148	Cyathea multiflora	HA 110	1087137,5	593718,3	341	Cyathea squamipes	HA 289	1086875,5	594134,9
149	Cyathea multiflora	HA 391	1086752,9	594948,9	342	Cyathea squamipes	HA 290	1086875,5	594134,9
150	Cyathea multiflora	HA 392	1086752,9	594948,9	343	Cyathea squamipes	HA 291	1086873,6	594136,5
151	Cyathea multiflora	HA 399	1086725,5	594458,8	344	Cyathea squamipes	HA 304	1086860,9	594142,8
152	Cyathea multiflora	HA 402	1086739,5	594353,6	345	Cyathea squamipes	HA 305	1086858,7	594145,5
153	Cyathea sp. 1	HA 116	1087092,7	593771,1	346	Cyathea squamipes	HA 306	1086858,7	594145,5
154	Cyathea sp. 1	HA 117	1087093,2	593769,6	347	Cyathea squamipes	HA 307	1086858,7	594145,5
155	Cyathea sp. 1	HA 182	1086997,6	593951,8	348	Cyathea squamipes	HA 308	1086856,8	594148,5
156	Cyathea sp. 1	HA 183	1086995,8	593958,4	349	Cyathea squamipes	HA 309	1086856,8	594148,5
157	Cyathea sp. 1	HA 184	1086988,2	593960,1	350	Cyathea squamipes	HA 318	1086852	594151,1
158	Cyathea sp. 1	HA 222	1086938,9	594096,2	351	Cyathea squamipes	HA 319	1086851,8	594153,9
159	Cyathea sp. 1	HA 223	1086938,9	594096,2	352	Cyathea squamipes	HA 321	1086847,9	594155,4
160	Cyathea sp. 1	HA 228	1086935,2	594098,8	353	Cyathea squamipes	HA 322	1086847,9	594155,4
161	Cyathea sp. 1	HA 229	1086935,2	594098,8	354	Cyathea squamipes	HA 327	1086844,3	594161,3
162	Cyathea sp. 1	HA 230	1086933,3	594101,9	355	Cyathea squamipes	HA 328	1086844,3	594161,3
163	Cyathea sp. 1	HA 231	1086933,3	594101,9	356	Cyathea squamipes	HA 329	1086844,3	594161,3
164	Cyathea sp. 1	HA 232	1086934,2	594103,8	357	Cyathea squamipes	HA 334	1086842,2	594158,8
165	Cyathea sp. 1	HA 233	1086934,2	594103,8	358	Cyathea squamipes	HA 335	1086842,2	594158,8
166	Cyathea sp. 1	HA 235	1086926,6	594105,9	359	Cyathea squamipes	HA 336	1086842,2	594158,8
167	Cyathea sp. 1	HA 237	1086923,5	594110,6	360	Cyathea squamipes	HA 337	1086842,7	594161,7
168	Cyathea sp. 1	HA 238	1086922,8	594116,3	361	Cyathea squamipes	HA 338	1086842,7	594161,7
169	Cyathea sp. 1	HA 239	1086922,8	594116,3	362	Cyathea squamipes	HA 339	1086834,5	594167,2
170	Cyathea sp. 1	HA 240	1086922,8	594116,3	363	Cyathea squamipes	HA 340	1086833,3	594167,1
171	Cyathea sp. 1	HA 241	1086922,8	594116,3	364	Cyathea squamipes	HA 341	1086833,1	594168,3
172	Cyathea sp. 1	HA 243	1086916,3	594119,7	365	Cyathea squamipes	HA 342	1086833,1	594168,3
173	Cyathea sp. 1	HA 244	1086916,3	594119,7	366	Cyathea squamipes	HA 343	1086829,1	594171,8
174	Cyathea sp. 1	HA 256	1086890,8	594131	367	Cyathea squamipes	HA 344	1086829,1	594171,8
175	Cyathea sp. 1	HA 257	1086890,8	594131	368	Cyathea squamipes	HA 345	1086825	594174,3
176	Cyathea sp. 1	HA 434	1088021	592885	369	Cyathea squamipes	HA 346	1086825	594174,3
177	Cyathea sp. 1	HA 435	1088021	592885	370	Cyathea squamipes	HA 347	1086825	594174,3
178	Cyathea sp. 1	HA 224	1086941,4	594104,1	371	Cyathea squamipes	HA 350	1086826,7	594176,3
179	Cyathea sp. 1	HA 225	1086941,4	594104,1	372	Cyathea squamipes	HA 351	1086826,7	594176,3
180	Cyathea sp. 1	HA 226	1086941,4	594104,1	373	Cyathea squamipes	HA 353	1086818,8	594182,3
181	Cyathea sp. 1	HA 227	1086941,4	594104,1	374	Cyathea squamipes	HA 356	1086807,9	594191,4
182	Cyathea sp. 2	HA 36	1087889,8	592898,8	375	Cyathea squamipes	HA 357	1086804,9	594193,2
183	Cyathea sp. 2	HA 77	1086758,5	594888,6	376	Cyathea squamipes	HA 358	1086804,9	594193,2
184	Cyathea sp. 2	HA 37	1087901	592889,7	377	Cyathea squamipes	HA 359	1086805,2	594193,5
185	Cyathea squamipes	HA 72	1088096,1	592891,8	378	Cyathea squamipes	HA 360	1086805,2	594193,5
186	Cyathea squamipes	HA 75	1088075,4	592870,5	379	Cyathea squamipes	HA 361	1086805,2	594193,5

Handwritten signature

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

N°	ESPECIE	COD.	COORDENADAS(Magna Sirgas Origen Oeste)		N°	ESPECIE	COD.	COORDENADAS(Magna Sirgas Origen Oeste)	
			X	Y				X	Y
187	Cyathea squamipes	HA 81	1088019,8	592916	380	Cyathea squamipes	HA 376	1086764,9	594274,1
188	Cyathea squamipes	HA 86	1087999,3	592940,5	381	Cyathea squamipes	HA 390	1086743,8	594777,5
189	Cyathea squamipes	HA 93	1087296,7	593487,9	382	Cyathea squamipes	HA 397	1086733,7	594623,9
190	Cyathea squamipes	HA 95	1087269,1	593536	383	Cyathea straminea	HA 124	1087081	593775,1
191	Cyathea squamipes	HA 104	1087154	593683,7	384	Cyathea straminea	HA 139	1087033,8	593843,8
192	Cyathea squamipes	HA 105	1087159,2	593682,5	385	Cyathea straminea	HA 33	1088011	592852
193	Cyathea squamipes	HA 106	1087149,7	593696,3					

Fuente: documento radicado MADS No. E1-2017-033147 del 30 noviembre 2017 (Modificado Tabla N° 30).

Parágrafo.- En caso de encontrar en desarrollo del proyecto otro(s) individuo(s) arbóreo(s) objeto del presente levantamiento parcial de veda que no haya sido reportado o alguna especie diferente a esta(s) y que se encuentre en las Resoluciones Nos. 316 de 1974 y 801 de 1977 o las que sustituyan o modifiquen las mismas, la sociedad deberá presentar una nueva solicitud de levantamiento parcial de veda ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2. – Levantar de manera parcial la veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, incluidas en la Resolución No. 0213 de 1977, que se afectarán como consecuencia de la remoción de la cobertura vegetal en desarrollo del proyecto “Plataforma Multipozo Comadreja y su Vía de Acceso”, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Guzman del departamento del Putumayo, acorde al muestreo de caracterización presentado por la sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, con NIT. 900.335.237-1, en el que se determinó la presencia de las siguientes especies:

Tabla No. 2. Bromelias y orquídeas

Bromelias	Aechmea sp. (AP 1201)
	Aechmea sp. (AP 1205)
	Aechmea tillandsioides (Schult. & Schult.f.) Baker
	Aechmea zebrina L.B.Sm.
	Streptocalyx colombianus L.B.Sm. (Sin. Aechmea hoppii y A. colombiana)
	Streptocalyx longifolius (Rudge) Baker
Orquídeas	Orquídea indeterminada (AT296)
	Orquídea indeterminada (AT370)
	Orquídea indeterminada (AT371)
	Acianthera ciliata (Knowles & Westc.) F.Barros & L.R.S.Guim.
	Catasetum sp.
	Epidendrum chartacifolium Hágsater & Sánchez Sald
	Ionopsis satyrioides (Sw.) Rchb.f.
	Polystachya sp.

Fuente: documento radicado MADS No. E1-2017-033147 del 30 noviembre 2017(Modificado de Tabla N° 29).

Tabla No. 3. Musgos, hepáticas y líquenes

Líquenes	Arthonia sp.	Líquenes	Porina intermigrans
	Carbacanthographis marcescens (Fée) Müll.Arg		Porina sp.
	Chrysothrix sp.		Pyrenula mamillana (Ach.) Trevis
	Cladonia subradiata (Vain.) Sandst.		Pyrenula sp.1
	Coccocarpia erythroxyli (Spreng.) Swinscow & Krog		Pyrenula sp.2
	Coccocarpia sp.2		Pyxine sp.
	Coccocarpia sp.3		Sarcographa labyrinthica
	Coccocarpia sp.4		Trypethelium ochroleucum (Eschw.) Nyl.
	Coenogonium linkii Ehrenb	Hepáticas	Ceratolejeunea sp.1
	Coenogonium sp.1		Ceratolejeunea sp.2

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

Coenogonium sp.2		Cheilolejeunea discoidea (Lehm. & Lindenb.) Kachroo & R.M. Schust
Cora sp.		Cheilolejeunea sp.1
Cryptothecia sp.		Cheilolejeunea sp.2
Eugeniella sp.		Cheilolejeunea sp.3
Fissurina incrustans Fée		Frullania ericoides (Mart.) Mont
Graphis argentia Makhija & Adaw.		Frullania sp.
Graphis cf. argentia		Lejeunea sp.
Graphis cf. chrysocarpa		Lopholejeunea eulopha (Taylor) Schiffn.
Graphis chrysocarpa (Raddi) Spreng.		Plagiochila sp.1
Graphis sp.1		Plagiochila sp.2
Graphis sp.2		Schiffneriolejeunea amazonica Gradst
Graphis sp.3		Symbiezidium sp.2
Graphis sp.4		Symbiezidium transversale (Sw.) Trevis.
Graphis sp.5	Musgos	Calymperes cf. rubiginosum
Graphis sp.6		Cryphaea sp.
Graphis sp.7		Helicophyllum torquatum (Hook.) Brid
Graphis sp.8		Isopterygium tenerum (Sw.) Mitt
Graphis sp.9		Leucobryum martianum (Hornsch.) Müll.Hal.
Graphis urandreae		Meteoridium remotifolium (Müll.Hal.) Manuel
Herpothallon sp.1		Neckeropsis disticha (Hedw.) Kindb.
Herpothallon sp.2		Neckeropsis undulata (Hedw.) Reichardt
Herpothallon sp.3		Octoblepharum albidum Hedw.
Hypotrachyna sp.		Pelekium involvens (Hedw.) Touw
Leptogium rugosum Sierk		Sematophyllum erythropodium Mitt.
Leptogium sp.		Sematophyllum subpinnatum (Brid.) E. Britton
Leptogium sp.1		Sematophyllum subsimplex (Hedw.) Mitt.
Leptogium sp.2		Syntrichia fragilis (Taylor) Ochyra
Leptogium sp.3		Trichosteleum papillosum (Hornsch.) A. Jaeger
Leptogium sp.4		Zelometeorium patulum (Hedw.) Manuel
Malmidea granifera (Ach.) Kalb et al.		
Ocellularia sp.		
Parmotrema sp.1		
Parmotrema sp.2		
Physcia sp.		
Porina imitatrix Müll.Arg.		
Porina imitatrix Müll.Arg.		

Fuente: documento con radicado MADS No. E1-2017-033147 del 30 de noviembre de 2017(Modificado Tabla N° 29).

Parágrafo.- El levantamiento parcial de veda de las especies anteriormente señaladas, se realiza para el área de intervención del proyecto “Plataforma Multipozo Comadreja y su Vía de Acceso”, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Guzman del departamento del Putumayo, en un área total de **10,72 hectáreas**, cuyas coordenadas de delimitación en el sistema de referencia Magna Sirgas Colombia origen Bogotá, se presentan en el anexo denominado “Coordenadas de levantamiento de veda - ATV 711”, el cual, hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 3. – La sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, con NIT. 900.335.237-1, deberá presentar en los informes semestrales de seguimiento y monitoreo allegados a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el reporte de nuevas especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, en sus diversos hábitos de crecimiento (epifito, terrestre, litófito y presentes en otros sustratos), que sean encontradas durante el desarrollo de las actividades de intervención de la cobertura vegetal, y que no fueron incluidas en el muestreo de caracterización.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

Parágrafo.- Este reporte se limitará a la entrega del listado de las nuevas especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, en sus diversos hábitos de crecimiento (epífita, terrestre, rupícola y presentes en otros sustratos), que incluya el soporte de la determinación taxonómica mediante el procesamiento de las muestras botánicas, realizada por un herbario, abundancia, hábito de crecimiento y las medidas de manejo que se articulen con las señaladas en el presente concepto técnico, por lo que, no implicará la solicitud de un nuevo levantamiento de veda de flora silvestre para las especies de los grupos mencionados.

Artículo 4. – La sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, con NIT. 900.335.237-1, deberá realizar la medida de manejo de rescate, traslado y reubicación, para los grupos taxonómicos de helechos arborescentes, bromelias y orquídeas, teniendo en cuenta las siguientes acciones, que deberán articularse e incorporarse al programa de manejo:

1. Rescatar el 50% de los individuos, de las especies de helechos arborescentes, con alturas inferiores a 1,5 m., que se encuentren en el área de intervención.
2. Rescatar, trasladar y reubicar el 100% de los individuos de todas las especies de orquídeas, excepto la especie *Acianthera ciliata*, de la cual, se deberá rescatar, trasladar y reubicar el 60%, de los individuos encontrados.
3. Rescatar, trasladar y reubicar el 100% de los individuos de todas las especies de bromelias, excepto de la especie *Streptocalyx longifolius*, de la cual, se deberá rescatar, trasladar y reubicar el 40%.
4. Rescatar, trasladar y reubicar el 100% de los individuos de las nuevas especies de bromelias y orquídeas encontradas, que hayan sido reportadas durante el desarrollo de las actividades del proyecto.
5. La selección de las especies para el rescate, traslado y reubicación deberán estar bajo los criterios de diversidad, fitosanitarios, reproductivos y de senescencia, y acorde al ciclo de vida de las especies.
6. Los porcentajes de los individuos rescate deberán realizarse sobre el total de individuos o coberturas, hallados en el área de intervención del proyecto y no sobre la abundancia estimada en el muestreo realizado.
7. Diseñar e implementar estrategias de manejo adaptativo que incluyan, entre otras, acciones de mantenimiento de las especies luego de la reubicación, tales como el riego en épocas secas y el control de luz.
8. Se deberá propender a la supervivencia del 80% de los individuos reubicados y trasladados, de las especies de helechos arborescentes, bromelias y orquídeas.
9. Para el rescate de epífitas se deberá realizar el ascenso a los hospederos previo a la tala, o en su lugar realizar una tala controlada, en cualquiera de estas opciones se deberá garantizar que el material a rescatar no se pierda. Este deberá ser reportado en los informes de seguimiento.
10. Garantizar la no afectación de los forófitos que albergarán los especímenes trasladados, estableciendo porcentajes máximos de reubicación por grupo para cada forófito receptor y de acuerdo con la población epifítica ya existente en el forófito.
11. Marcar y georreferenciar los nuevos hospederos para su posterior ubicación y seguimiento.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

12. Marcar y registrar los especímenes reubicados con el fin de hacer el adecuado monitoreo y seguimiento del traslado y reubicación de las especies objeto de veda.
13. Adelantar la recolección del material de amarre (no biodegradable).
14. Los sitios a seleccionar para llevar a cabo esta medida, deberán presentar:
 - a. Coberturas de bosques riparios y/o de galería asociados a franjas de protección de drenajes, quebradas y de preferencia en áreas bajo alguna figura de protección, que existan en el área de influencia directa o indirecta del proyecto. Las características físicas y bióticas de la(s) nueva(s) área(s), deben ser similares a las de las áreas de rescate.
 - b. El traslado deberá realizarse preferiblemente a hospederos de las mismas especies del forófito de rescate.
 - c. Para la selección de los sitios de traslado, se deberá incluir la participación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia--CORPOAMAZONIA-.

Artículo 5. – La sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, con NIT. 900.335.237-1, respecto a la medida relacionada al *"Programa de Rehabilitación para la recuperación de epífitas no vasculares y especies que se desarrollan en otros sustratos"*, deberá consolidar la propuesta con el objeto de recuperar la pérdida de hábitat de la flora epífita no vascular, en un área mínima de una (1) hectárea, encaminado a preservar el acervo genético y recuperar el hábitat de las especies de musgos, hepáticas y líquenes; por lo tanto, deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La medida de rehabilitación ecológica, se deberá realizar en áreas con remanentes de coberturas vegetal arbórea (bosques de galería y/o riparios), o conexos a éstas, asociados a rondas de ríos o quebradas u otros cuerpos hídricos, de preferencia ubicados en áreas en ecosistemas sensibles y áreas naturales protegidas.
2. Caracterizar un ecosistema de referencia para definir y el (los) estadio (s) objetivo (s) a alcanzar dependiendo de la diversidad y estadio de evolución del (de las) área (s) seleccionada (s).
3. La densidad de siembra deberá corresponder con el objeto de recuperar la pérdida de hábitat de la flora epífita.
4. Presentar un diseño de siembra adecuado para la medida de rehabilitación, para el cual, el área efectiva de plantación debe ocupar al menos la mitad del total del área establecida en la medida.
5. Definir las actividades de mantenimiento de los árboles para garantizar la supervivencia del 80% del material vegetal plantado.
6. Registrar y monitorear los individuos arbóreos establecidos en la medida de rehabilitación, con el fin de identificar y documentar la colonización y establecimiento de las especies objeto de levantamiento de veda.
7. Si el área escogida para llevar a cabo las acciones de rehabilitación de hábitats es de carácter privado, se deberá establecer con el propietario los mecanismos para asegurar que las acciones perduren en el tiempo.
8. La selección del (de las) área(s) para llevar a cabo las acciones de rehabilitación de hábitats, deberán contar con la participación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia --CORPOAMAZONIA-.

[Firma manuscrita]

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

9. El (las) área (s) propuesta (s) para llevar a cabo la medida de rehabilitación de hábitats, podrá articularse con las que se otorguen por aprovechamiento forestal y/o licencia ambiental. Estas áreas deberán ser complementarias, diferenciándose entre sí y bajo ninguna circunstancia podrán ser las mismas.
10. Registrar ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA-, según corresponda, las plantaciones forestales de finalidad protectora o protectora – productora que se realicen en el proceso de rehabilitación de hábitat, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto No. 1076 de 2015.
11. Dentro de las áreas donde se llevarán a cabo las acciones de rehabilitación del hábitat se deberá establecer como mínimo tres (3) parcelas permanentes, en ellas se deberán monitorear variables fisionómicas de la vegetación que permitan inferir el aumento de individuos de bromelias, orquídeas, musgos, líquenes y hepáticas en sus diversos hábitos de crecimiento, donde se priorice la evaluación de parámetros como presencia/ausencia, cobertura, hospederos, estado fitosanitario, fenología, entre otros que permitan inferir que la medida de manejo promueve el mejoramiento de hábitats de estas especies.

Artículo 6. – La sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, con NIT. 900.335.237-1, deberá realizar la reposición en proporción 1:3 de los individuos de helechos arbóreos que sean aprovechados, en este sentido se debe reponer (33) individuos arbóreos de la especie *Alsophila aff. choricarpa*, (9) individuos arbóreos de la especie *Cyathea cf. lasiosora*, (63) individuos arbóreos de la especie *Cyathea choricarpa*, (3) individuos arbóreos de la especie *Cyathea conjugata*, (123) individuos arbóreos de la especie *Cyathea lasiosora*, (27) individuos arbóreos de la especie *Cyathea multiflora*, (87) individuos arbóreos de la especie *Cyathea sp.1*, (6) individuos arbóreos de la especie *Cyathea sp.2*, (594) individuos arbóreos de la especie *Cyathea squamipes* y (9) individuos arbóreos de la especie *Cyathea straminea*, medida que podrá ser articulada dentro de la propuesta de rehabilitación y para la cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Reponer los individuos de las especies de helechos arborescentes en veda nacional plantadas, objeto de reubicación y reposición, que mueran durante el proceso de rescate y traslado y/o durante los tiempos de seguimiento y monitoreo en relación 1:1, es decir que por cada individuo muerto se deberá plantar uno de la misma especie, de forma que se alcance un porcentaje final de supervivencia del 90%.
2. Algunos de los individuos de las especies de helecho arborescente en veda nacional, objeto de reubicación y reposición, podrán ser incluidos en los diseños florísticos a establecer para el área de enriquecimiento, siempre y cuando se articulen a los diseños florísticos propuestos.

Artículo 7. – La sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, con NIT. 900.335.237-1, deberá informar previamente y por escrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la fecha de inicio de las actividades constructivas del proyecto "Plataforma Multipozo Comadreja y su Vía de Acceso", que requieran remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda, para así conocer los tiempos de ejecución de las actividades y efectuar un adecuado seguimiento y monitoreo.

Artículo 8. – La sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, con NIT. 900.335.237-1, previo al inicio de actividades constructivas del proyecto, que requieran remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda, deberá presentar para revisión y aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un documento técnico, en el que se incluya la siguiente información:

1. El plan de manejo, seguimiento y monitoreo concernientes a la medida de rescate, traslado y reubicación, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información:

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

- a. Descripción específica de cada una de las actividades a realizar, donde en el desarrollo de este requerimiento, deberá evidenciarse la articulación e incorporación de las actividades establecidas en el **artículo 4** de la presente resolución.
- b. Descripción del sitio o sitios potenciales, donde se realizará el traslado y reubicación de los organismos rescatados, el cual deberá como mínimo contener la siguiente información:
 - I. Justificación técnica de la selección del sitio.
 - II. Localización y área.
 - III. Aportar el folio de matrícula inmobiliaria del (de los) predio (s) de las áreas de reubicación.
 - IV. Tamaño en hectáreas y coberturas vegetales existentes en el área seleccionada.
 - V. Caracterización de la composición florística y de especies epifitas presentes indicando el nombre científico, común y porcentaje de población epifita existente con anterioridad al traslado en los potenciales forófitos de reubicación.
 - VI. Reporte de la selección de los forófitos de reubicación y análisis de porcentaje de población de epifitas presentes en los forófitos seleccionados, previo al proceso de reubicación.
- c. Indicar las estrategias de manejo y acopio del material vegetal rescatado en vivero temporal u otros mecanismos que aseguren el óptimo estado del material vegetal, lo anterior, en caso de que el traslado de los individuos rescatados, no se efectúe el mismo día del rescate.
- d. Presentar una propuesta para el mantenimiento, seguimiento y monitoreo de la medida, tendiente a obtener una sobrevivencia del 80% de los individuos reubicados
- e. Registros fotográficos.
- f. Presentar cartografía impresa con escala de salida gráfica entre 1:1000 a 1:10000, de la ubicación del sitio o sitios potenciales donde se realizará la reubicación, en el cual, se deberá incluir coberturas, cuerpos de agua, curvas de nivel, los límites de áreas protegidas declaradas de existir y las márgenes de servidumbre del proyecto.
- g. Reportar las acciones tomadas para asegurar la participación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA-, en la selección de las áreas.
- h. Soportes de los avances en los acuerdos con los propietarios y los mecanismos para asegurar que las acciones perduren en el tiempo, en caso que se realice en predios privados.
- i. Incluir indicadores de seguimiento al proceso como índice de supervivencia, estado fitosanitario, marchitamiento, presencia de plagas (hongos o insectos), entre otros.
- j. Incluir indicadores de seguimiento al desarrollo, tales como la aparición de nuevos individuos, floración, fructificación y la presencia de hijuelos, entre otros.
- k. Presentar el cronograma con la proyección de fechas actualizadas y ajustada al cronograma de ejecución del proyecto, donde el mantenimiento y monitoreo se realice por tres (3) años, a partir de la terminación de las acciones de reubicación.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

- I. Presentar los soportes de la determinación taxonómica de todas las especies reportadas, anexando los soportes de las determinaciones, ya sea mediante certificado de herbario o del experto que las identificó, relacionando el nivel taxonómico alcanzado, material fotográfico y descripción de los procedimientos y esfuerzos realizados.
2. Complementación referida a la caracterización para los grupos y/o especies de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas, y líquenes, que se encuentren en los sustratos terrestres, rupícolas o saxícolas y lignícolas, en cada una de las unidades de cobertura presentes en el área de afectación del proyecto, bajo un muestreo representativo con un nivel mínimo de confianza y un error de muestreo significativos, con sus soportes, describiendo y justificando la metodología implementada y el análisis de diversidad.
3. El programa de rehabilitación con el objeto de recuperar la pérdida de hábitat de las especies de musgos, hepáticas y líquenes; que contenga la siguiente información:
 - a. Localización del(de las) área (s) donde se realizará la medida de rehabilitación, en un área mínima de una (1) hectárea, acompañado de ubicación geográfica, criterios de selección, descripción del estado, tipo y tamaño en área de las coberturas vegetales existentes. Se deberá evidenciar la articulación e incorporación de las actividades establecidas en los **artículos 5 y 6** de la presente resolución.
 - b. Aportar el folio de matrícula inmobiliaria del (de los) predio (s) donde se realizará la medida de rehabilitación.
 - c. Cartografía a escala de salida gráfica entre 1:2.000 a 1:10.000 de la localización y delimitación del área o áreas seleccionadas para realizar las acciones de rehabilitación, acompañado del correspondiente shape file.
 - d. Caracterización de la composición florística, en especial de forófitos y especies no vasculares presentes previos al proceso de rehabilitación y datos ecológicos de diversidad y riqueza.
 - e. Establecer el (los) objetivo (s) a alcanzar dependiendo de la diversidad y estadio de evolución del (de las) área (s) seleccionada (s).
 - f. Caracterizar y presentar los ecosistemas de referencia a utilizar, para definir los diseños de rehabilitación y el estadio de evolución a emular.
 - g. Presentar el diseño de los arreglos florísticos a establecer y la distancia de siembra apropiada de acuerdo con las coberturas vegetales existente, en el (las) área (s) seleccionada (s) y el (los) estadio (s) de evolución al cual se pretende llegar con la medida de rehabilitación.
 - h. Definir las actividades de mantenimiento de los árboles plantados por un periodo de tres (3) años, para garantizar la supervivencia del 80% del material vegetal plantado.
 - i. Indicar especificaciones técnicas del aislamiento (en los casos que sea necesario).
 - j. Descripción del método de monitoreo e indicadores de seguimiento para el proceso.
 - k. Presentar indicadores diseñados para el monitorear de la colonización y establecimiento de las tasas objeto de levantamiento veda, sobre los árboles existentes y plantados en el área donde se desarrolla la propuesta de rehabilitación.

0475
21 MAR 2018
"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

- e. Reportar las actividades y el análisis de las medidas de manejo adaptativo y mantenimiento aplicadas para propender la supervivencia de los individuos reubicados de los diferentes grupos.
 - f. En caso de mortalidad deberá indicarse el porcentaje por especie, según el nivel de identificación al que se pudo llegar, y documentar las posibles causas y las medidas correctivas pertinentes.
 - g. Presentar cartografía con escala de salida gráfica entre 1:1.000 a 1:10.000, en el que se indique la localización y delimitación del área o áreas donde se adelantarán las medidas de manejo, incluyendo las unidades de cobertura vegetal y cuerpos de agua, acompañado del correspondiente archivo shape file.
 - h. Registro fotográfico y soportes de verificación del desarrollo de las actividades.
3. Para el seguimiento del proceso de rehabilitación, incluir la siguiente información:
- a. Polígono georeferenciado del (de las) área(s), de implementación de la medida.
 - b. Superficie plantada con sus fechas, indicando:
 - I. Número de individuos plantados.
 - II. Nombre científico y familia.
 - III. Clasificación en especie nativas y/o potencial forófito.
 - c. Avances a la fecha de los arreglos florísticos establecidos, de acuerdo a la vegetación existente en el área seleccionada y su estado con respecto al grado de disturbio que está presente.
 - d. Informar la procedencia del material vegetal a emplear.
 - e. Reportar el análisis de crecimiento de los individuos establecidos (alturas y diámetros).
 - f. Seguimiento de indicadores de supervivencia y estado fitosanitario. En el caso de registrar supervivencia inferior al 80%, se debe documentar las causas y describir las acciones correctivas que se tomen.
 - g. Reporte de las actividades de mantenimiento programadas y realizadas durante el semestre, con soporte de registro fotográfico de las actividades y fechas.
 - h. Presentar cartografía impresa con escala de salida gráfica entre 1:2000 a 1:10000 de la localización y delimitación del área donde se realizarán las acciones de rehabilitación, incluyendo las coberturas y acompañado del correspondiente archivo digital Shape.
 - i. Descripción y análisis de la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo.
 - j. Seguimiento y monitoreo de las parcelas permanentes, en los que se incluya un análisis de la diversidad (riqueza y abundancia) de las especies de musgos, hepáticas y líquenes, con los soportes de determinación taxonómica, de tal modo se pueda establecer una comparación de la presencia/ ausencia respecto a los especímenes reportados en el área de estudio.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

4. Informe del seguimiento y monitoreo a los individuos de las especies de helechos arborescentes plantados por reposición en una proporción 1:3., el cual, contenga la siguiente información:
 - a. Presentar la caracterización del (de las) área (s) donde se realizará la reposición de los individuos de helecho arborescente en veda nacional, presentando coordenadas de delimitación y cartografía con los respectivos archivos digitales Shape.
 - b. Reportar la cantidad de individuos plantados por reposición discriminados por especie.
 - c. Reportes y compilado de la condición fitosanitaria y de los datos dasométricos de los individuos plantados por reposición.
 - d. Reportes de la evolución de los individuos de helechos arborescentes plantados por reposición, dentro de los arreglos florísticos propuestos para la medida de rehabilitación y/o en los sitios definidos para su plantación.
 - e. Indicar las cantidades plantadas por reposición en caso de mortalidad de individuos, esta información se debe discriminar por especie.
5. Anexar copia de los soportes de la participación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA-, en la selección del (de las) área(s) finales donde se adelantarán las medidas de reubicación y rehabilitación.

Artículo 10.- La sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, con NIT. 900.335.237-1, al terminar los periodos indicados para las actividades de seguimiento y monitoreo, entregará a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un (1) informe final que consolide los resultados y análisis de la información reportada en cumplimiento de los actos administrativos y en el que se deberá:

1. Compilar los resultados y análisis de resultados de todas las acciones desarrolladas en cumplimiento de las medidas establecidas, con el respectivo análisis de la efectividad de las medidas implementadas.
2. Realizar una caracterización de epífitas no vasculares (musgos, hepáticas y líquenes), dentro del área en proceso de rehabilitación, considerando un análisis comparativo con los datos iniciales del área de intervención del proyecto.
3. Presentar los soportes de la determinación taxonómica de las especies objeto de la solicitud de levantamiento de veda, anexando los soportes de las identificaciones, ya sea mediante certificado de herbario o del experto que las identificó, relacionando el nivel taxonómico alcanzado, material fotográfico y descripción de los procedimientos y esfuerzos realizados.
4. Presentar los indicadores de seguimiento y monitoreo y el análisis que permita establecer el porcentaje de colonización que presenten las especies de musgos, líquenes y hepáticas, sobre los árboles y otros hábitos establecidos en el área de rehabilitación, comparado con los datos iniciales caracterizados del área objeto de intervención por las actividades del proyecto.
5. Describir cualitativamente la eficiencia de las medidas de manejo realizadas teniendo en cuenta los resultados encontrados en el tiempo de seguimiento.

[Firma manuscrita]

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

6. Presentar las evidencias de los mecanismos realizados para asegurar la permanencia de las medidas de manejo establecidas como acuerdos, convenios, entre otros.
7. Soportes del registro ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA-, de las plantaciones de finalidad protectora o protectora – productora, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto No. 1076 de 2015, que se realicen como medida de manejo por la afectación de las especies en veda del proyecto, en el caso de adelantar el establecimiento en área que no se encuentren bajo alguna figura de protección.

Artículo 11.- La sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, con NIT. 900.335.237-1, deberá tener en cuenta que, en ningún caso será posible atribuir las compensaciones realizadas en el marco de la licencia ambiental, con las medidas de manejo establecidas por la afectación de las especies de flora objeto de levantamiento parcial de veda, por lo tanto, las áreas en donde se adelantarán éstas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas para su reporte y seguimiento.

Artículo 12.- La sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, con NIT. 900.335.237-1, no podrá intervenir las especies objeto del presente levantamiento parcial de veda, hasta tanto no cuente con la respectiva Licencia Ambiental, permiso o instrumento administrativo de manejo y control ambiental, a que hubiese lugar.

Artículo 13.- La sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, con NIT. 900.335.237-1, deberá informar por escrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, cualquier modificación de las condiciones del proyecto objeto del presente levantamiento parcial de veda, para evaluar la viabilidad de modificar el presente acto administrativo, el cual será modificado por una sola vez.

Artículo 14.- La sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, con NIT. 900.335.237-1, una vez terminadas las intervenciones relacionadas con el traslado y reubicación de especies, deberá retirar y disponer los elementos y materiales sobrantes, de manera que, no se altere el paisaje o se genere deterioro ambiental.

Artículo 15.- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará las actividades de seguimiento, control y monitoreo ambiental, y podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones establecidas, respecto del levantamiento parcial de veda, objeto del presente acto administrativo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del mismo.

Artículo 16.- El Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, darán lugar a la aplicación del proceso sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, y demás normas que la deroguen, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones jurídicas a que haya lugar ante otras autoridades.

Artículo 17.- Notificar el presente acto administrativo, al representante legal de la sociedad Gran Tierra Colombia INC Sucursal, con NIT. 900.335.237-1, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que éste autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 18. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA-, así como, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

Artículo 19. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 20. – Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

21 MAR 2018



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:
Revisó:

Katherine Roa Buitrago / Abogada Contratista DBBSE – MADSKP
Rubén Dario Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS-
Sandra Carolina Díaz Mesa/ Profesional Especializado DBBSE – MADS-
Myriam Amparo Andrade Hernández/Revisora Jurídica DBBSE-MADS-
Estella Bastidas Pazos / Abogada Contratista DBBSE – MADS

Expediente:
Resolución:
Concepto Técnico No.:
Proyecto:
Solicitante:
Anexo:

ATV 711.
Levantamiento.
025 del 15 de febrero de 2018.
Plataforma Multipozo Comadreja y su Vía de Acceso.
Gran Tierra Colombia INC Sucursal
Un (1) CD

